

Las sociedades en comandita en México

Limited Partnerships in Mexico

Carlos A. Gabuardi



<https://orcid.org/0000-0001-7995-0145>

Correo electrónico: cgabuardi@gmail.com

Resumen: Este artículo se centra en la relevancia de las sociedades en comandita como un vehículo efectivo para la colaboración entre el capital, así como la innovación y el trabajo cuando estos carecen de fondos. Se explora su historia desde Edad Media y se tratan las dos modalidades actualmente previstas en la ley en donde los socios comanditados asumen responsabilidad ilimitada y solidaria, mientras que los comanditarios tienen responsabilidad limitada al capital aportado: las sociedades en comandita simples y por acciones. A pesar de opiniones que sugieren su desuso, se destaca que estas sociedades siguen siendo utilizadas en México, especialmente en inversiones competitivas de subsidiarias de empresas extranjeras. El artículo enfatiza la importancia de comprender plenamente las implicaciones al elegir el tipo adecuado de estructuras societarias o contractuales para evitar problemas futuros cuando se realizan proyectos de negocios.

Palabras clave: sociedades en comandita, historia societaria, responsabilidad limitada, responsabilidad ilimitada, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, modalidades societarias, estructuras societarias alternativas.

Abstract: This article focuses on the relevance of limited partnerships as an effective vehicle for collaboration between capital, innovation and labor when they lack of financial means. It explores its history since the Middle Ages as well as the two modalities of limited partnerships currently regulated under the law where the limited partners assume unlimited and joint and several liability, while the limited partners have liability limited to the capital contributed: simple and by shares. Despite opinions suggesting that they are not used any longer, it is emphasized that these limited partnerships continue to be used in Mexico, especially in competitive investments in subsidiaries of foreign companies. This article emphasizes the importance of fully understanding the implications of choosing the most suitable type of corporate or contractual structures to avoid future problems when making business investments.

Keywords: limited partnerships, corporate history, limited liability, limited liability company, limited partnership, limited joint-stock company, corporate modalities, alternative corporate structures.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Brevísima referencia histórica*. III. *¿Qué es una sociedad en comandita?* IV. *Naturaleza societaria y mercantil de las sociedades en comandita*. V. *Los socios en las sociedades en comandita*. VI. *El nombre en las sociedades en comandita*. VII. *El rol de los socios en la vida corporativa de la sociedad*. VIII. *El rol de los socios en la vida patrimonial de la sociedad*. IX. *Derechos y limitaciones de carácter corporativo a los socios de las sociedades en comandita*. X. *Derechos y obligaciones comunes a todos los socios*. XI. *La disolución de la relación societaria en las sociedades en comandita*. XII. *El proceso de liquidación y la determinación de la cuota de liquidación*. XIII. *Conclusión*. XIV. *Bibliografía*.

I. Introducción

A principios de los años ochenta del siglo XX me vi en la necesidad de contratar un hojalatero para que construyera una canaleta para el agua de lluvia que al bajar del techo de mi casa caía como una enorme cortina, por lo que había que encausar toda esa agua hacia el drenaje pluvial. Esa canaleta había sido la solución recomendada.

No me acuerdo como llegué a él, pero contraté a un señor muy buena gente y gran conocedor del arte y la técnica de la hojalatería. Me admiraban sus habilidades y él me contaba de los muchos tipos de trabajo que sabía hacer. Recuerdo que en una de esas me dijo: si yo tuviera el dinero para comprar toda la herramienta que necesito, ya hubiera podido desarrollar un gran negocio.

Esta persona tenía casi todo lo necesario para desarrollar una empresa exitosa: conocimiento del negocio, conocía los proveedores, sabía desarrollar los clientes, hacía trabajos de gran calidad, pero le faltaba capital. Para mí, era claro que lo que aquel buen hombre necesitaba era un socio capitalista que creyera en él, en sus talentos y en sus habilidades de negocios.

¿Cuántos talentos, cuántas capacidades y cuántos magníficos proyectos se habrán perdido por falta de capital?

En mi opinión, era imprescindible encontrar un remedio para aquel tipo de situación y para mí era claro que la solución de aquella situación pasaba por la constitución de un tipo específico de socie-

dad: la sociedad en comandita. Así que cuál sería mi sorpresa al encontrar las siguientes palabras en el libro de *Derecho mercantil* del maestro Roberto Mantilla Molina: “En el siglo pasado [el siglo XIX desde la perspectiva del autor] se llegó a considerarla como un medio eficaz para resolver la cuestión social; pues él pensaba que era la fórmula justa para la colaboración del capital y el trabajo”.¹

Tendrían que pasar cerca de 40 años para que pudiera asesorar la creación y puesta en funcionamiento de una sociedad en comandita y funcionó con éxito. Finalmente, tenía la prueba empírica del que la fórmula societaria efectivamente era el vehículo adecuado no solo para la colaboración entre el capital y el trabajo, sino también, en más de un sentido, para el desarrollo económico basado en los principios de la libre empresa.

Aquello que se pensaba en el siglo XIX era lo mismo que yo había pensado a principios de los años ochenta, y agregaría más, es lo que todavía pienso, pues creo que en las sociedades en comandita se encuentra un vehículo idóneo para apuntalar el desarrollo económico basado en los principios de la iniciativa individual y la libre empresa. Este trabajo refleja mi estudio, mis reflexiones y mi experiencia en el ámbito de las sociedades en comandita.

II. Brevísimas referencias históricas

Hago esta brevísimas referencias históricas porque con frecuencia es difícil comprender las instituciones jurídicas del presente sin entender sus antecedentes y las maneras que históricamente determinaban la necesidad y la operación de estas.²

Por lo que entiendo, el origen de las sociedades en comanditas nos ha llegado a nosotros principalmente a través del derecho histó-

¹ Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil, introducción y conceptos fundamentales de sociedades*, 19a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 264.

² “El presente y el pasado se penetran entre sí. A tal punto que en lo que se refiere a la práctica del oficio de historiador, sus lazos tienen doble sentido. Si para quien quiere comprender el presente, la ignorancia del pasado resulta funesta, lo recíproco —aunque no siempre se caiga claramente en la cuenta— no es menos cierto”. Bloch, Marc, *Apología para la historia o el oficio del historiador, edición anotada por Étienne Bloch*, 2a. ed., trad. de María Jiménez y Danielle Zaslavsky, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 70.

rico español e italiano y se remonta hasta la Baja Edad Media en un contrato llamado *Commenda*³ y del cual derivan varios de los contratos nominados que conocemos en la actualidad, incluyendo particu-

³ “Por último, analizando el derecho histórico español, la comenda ha tenido diversos significados, según especifica Martínez Guijon: a. Como guarda o tutela de menores, mujeres o personas que carecían de capacidad jurídica plena. Como ejemplos claros podemos citar: El Fuero de Estella que entendía por comenda la tutela testamentaria de los menores de edad, en Aragón, se dejaba en comenda al rey, la mujer, los hijos y todos los bienes de los infanzones cuando estos marchaban a la guerra. Refiriéndonos al derecho indiano, la comenda será una relación personal del español con el indio, en tanto en cuanto el primero debe cuidar del segundo. b. Las fuentes castellano, leonesas califican de *commendatus* al que solicita de un señor poderoso la custodia de personas débiles e inferiores a cambio de algún tipo de prestación. c. También la comenda puede tener un sentido de *mandare* o *praecipere*, encomendar u ordenar la realización de un acto, como puede ser administrar justicia o llevar a cabo la voluntad del testador. d. Otro significado es el de entrega de castillos para su custodia o de villas, ciudades, lugares, tierras y monasterios en provecho de la persona que los recibe. e. Se puede entender por comenda, además, una relación jurídica coincidente con el depósito o comodato. f. El último de los significados que analizaremos es el de la comenda en el ámbito mercantil y se entiende por tal un negocio jurídico de tipo lucrativo y basado en la confianza. Esta modalidad reviste diversas formas, pero generalmente se la concibe como contrato por el cual una persona entrega a otra un capital, que puede consistir en mercancías o dinero, para que con él negocie en el tráfico mercantil, dividiéndose luego los beneficios en la proporción establecida por la ley o convenida por las partes. La figura descrita es difícil de definir, ya que tiene caracteres de la comenda marítima, de la comenda-depósito, de la sociedad y de la comisión. Ahora bien, la nota que distingue la comenda mercantil es el ánimo de lucro. Esta última acepción será a la que nosotros vamos a hacer referencia”. Gutiérrez García, Cándida y Martí García, María Teresa, “Los negocios jurídicos por intermediario en Indias: «La Comenda»”, *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, Murcia, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano-BOE, 1996, t. IX, vol. III, pp. 2303 y 2304, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0230302340 (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2023). “La comenda como negocio de confianza dirigido a obtener lucro, fue una de las instituciones que ha gozado de mayor importancia en la vida mercantil de la Península Ibérica. Pese a que se dan diversas formas bajo las cuales puede presentarse la comenda, en general hemos de decir que se la concibe, según arriba habíamos visto, como “contrato por el cual una persona *commendator* entrega a otra *commendatarius*, un capital, que puede consistir en mercancías o dinero, para que con él negocie en el tráfico mercantil, dividiéndose luego los beneficios en la proporción establecida por la ley o convenida por las partes. Independientemente de su concepto, el término comenda no es unitario, sino que viene referido a las diversas formas en la que se manifiesta, así vemos como se habla de comenda marítima, comenda depósito, comenda entremezclada con sociedad y la comenda comisión”. *Ibidem*, p. 2308.

lamente, el actual contrato de asociación en participación,⁴ así como las actuales sociedades en comandita.⁵

⁴ “Pero donde encontramos más claramente sus antecedentes es en la Edad Media, bajo instituciones como la *commenda*, la que permitía la inversión de capitales ociosos con fines lucrativos; inversión que de otra manera no era posible, sobre todo debido a que ciertos sectores como el clero y la milicia estaban impedidos para ejercer el comercio, de suerte que solo podían aportar capital a un comerciante, participar en los beneficios y en las pérdidas del negocio y mostrarse ajenos a este frente a terceros. En otras palabras, el desarrollo de la *commenda*, génesis de nuestra figura, se vio favorecido por circunstancias económicas, políticas y jurídicas (verbigracia, leyes canónicas contra la usura), de tal manera que su auge se presentó espectacularmente entre los siglos XV a XVIII sobre todo en España e Italia”, León Tovar, Soyla H., “La Asociación en Participación y otras figuras jurídicas afines”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XX, núm. 58, enero-abril de 1987, p. 7, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2315/2572> (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2023).

⁵ “5. La sociedad en comandita simple. Constituye un ente social que encuentra su antecedente en el contrato medieval de la *commenda* (que también es antecedente de la asociación en participación)”, Castrillon Luna, Víctor M., *Tratado de Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 271. “La sociedad en comandita deriva del contrato de *commenda*). Este contrato, pese a su nombre, era desconocido en el derecho romano, en el que, además, el sistema de los peculios lo hacía completamente innecesario. Originariamente, el contrato de *commenda* se presenta con una estructura jurídica discutida, que unas veces se asimila a la *locatio conductio*, otras veces al mandato, y en ocasiones a la comisión y a la *praepositio institutoria*. El contrato de *commenda* surge inicialmente en el comercio marítimo; mediante él, una persona (*commendator*) se interesa en las results de un viaje que un comerciante va a emprender, entregándole dinero o mercancías que pasan a la propiedad de aquel, quien contrata en nombre propio y dispone de las cosas como si fuesen suyas (*tractator*). Cuando del comercio marítimo pasa el comercio terrestre, la *commenda* deja de referirse a los efectos de un solo viaje, para hacerlo a una operación o a una serie de operaciones mercantiles realizadas por el *tractor*, en las que se interesan diferentes personas que, por razones de rango social y de la poca consideración que merecía el comercio, o por simples motivos de capacidad, no aparecían en las operaciones y quedaban ocultas tras la pantalla jurídica que constituía el tractor. La ley de 1408, dada en Florencia, exigió que estos contratos se registrasen para que se conociese claramente la posición y aportaciones de los comanditarios y de los comanditados. Este es el origen de la sociedad en comandita. Para llegar a tal resultado se mercan dos caminos que realmente no son incompatibles. Para unos, la exigencia de publicidad del contrato fue una necesidad para proteger a los acreedores de los abusos de los socios de las condescendencias en caso de insolvencia, para lo que era imperiosa conocer claramente la calidad de los socios y las cuotas que cada uno se había comprometido a aportar. Para otros, la publicidad a que nos referimos nació de la necesidad de presentar el contrato de *commenda* como un auténtico contrato de sociedad y no como un préstamo mutuo, ya que el derecho canónico prohibía el pago de intereses. Apartándose de esta concepción, se ha advertido que la sociedad en comandita surge de la sociedad colectiva en decadencia, en la que se introduce el principio de la limita-

En su origen, el contrato de *Commenda* ubicaba una parte que tenía conocimientos y experiencia en un oficio o tipo de trabajo, y otra parte que tenía capital y estaba dispuesto a poner dinero en juego para desarrollar un proyecto determinado. Y así, a lo largo de la historia se conservó esa estructura contractual que facilitaba el encuentro entre el capital y el trabajo.

ción de responsabilidad de algunos socios, tesis esta que no ha sido suficientemente demostrada. Desde la ley florentina de 1408, la sociedad en comandita apareció en los estatutos de diversas ciudades italianas, de donde pasó a la ordenanza general francesa de 1673, a las ordenanzas de Bilbao, y de ahí a los diferentes Códigos de Comercio, en los que ha sido reglamentada en diferentes fechas. Debe advertirse que en el proceso de formación de la sociedad en comandita, esta viene a diferenciarse de la sociedad en participación, por la circunstancia de ser esta un pacto que se mantiene en privado, sin uso de razón social, en tanto que en la sociedad en comandita en básica la inscripción pública y el empleo de un nombre colectivo. Los Códigos de Comercio mexicanos han reglamentado esta sociedad, de manera muy semejante a la que hoy nos ofrece la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta forma de sociedad ofrece la ventaja de permitir la combinación del trabajo con el capital, en cuanto que los socios capitalistas pueden intervenir limitando su responsabilidad, y, por lo tanto, haciendo desaparecer el inconveniente del riesgo ilimitado propio de las colectivas; pero, de todos modos, por ser una sociedad personalista no tiene la estabilidad necesaria para basar sobre ella las grandes empresas, que solo son posibles en condiciones de permanencia y duración prácticas ilimitadas". Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7a. ed. revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 2001, pp. 205 y 206. "2.1.4 - Societas. A veces la comenda se llevaba a cabo respecto de un socio a otro, es decir, al compañero que reside en Indias se le encarga la compra o venta de determinadas mercancías o el cobro de deudas, lo que nos lleva a pensar en un contrato de sociedad romana en la que una de las partes aporta su trabajo y la otra u otras el capital. No se trataría de una obligación que el socio capitalista impone al socio que aporta la actividad, sino que existiría un interés mutuo por parte de los socios en la práctica de los negocios. En estos casos, el factor se asemeja al compañero que no contribuye con aportaciones dinerarias a la formación del capital social. En cuanto a las responsabilidades exigidas al factor, numerosos documentos muestran que se obliga a que los socios respondan proporcionalmente a las pérdidas. En estos casos, el factor se asemeja al compañero que no contribuye con aportaciones dinerarias a la formación del capital social. En cuanto a las responsabilidades exigidas al factor, numerosos documentos muestran que se obliga a que los socios respondan proporcionalmente a las pérdidas. También vienen contemplados aquellos supuestos en los que el socio se sirve de los bienes en su propio beneficio o si se los ha apropiado indebidamente, de la misma manera que en el contrato de sociedad romana, el socio gestor viene obligado, frente a los demás socios, según que la actividad haya surgido por una relación basada en la "*negotiorum gestio*" tutelada por una "*actio negotiorum gestorum*" o bien, que la relación haya surgido en virtud de un mandato y como gestión de negocios en interés de otro, estando tutelada esta última por la "*actio mandati*." Gutiérrez García, Cándida y Martí García, María Teresa, *op. cit.*, pp. 2313 y 2314

Durante el siglo XIX se publicaron tres distintos Códigos de Comercio, de que incluían sendos capítulos sobre las sociedades mercantiles: el de 1854,⁶ el de 1884 y el de 1889.

El Código de Comercio de 1854 regulaba un tipo societario llamado “compañía en comandita” que

se formaba por una o más personas denominados socios comanditarios, quienes administraban los fondos que otro u otros socios llamados gestores manejaban exclusivamente en su nombre particular. La responsabilidad para los comanditarios llegaba hasta donde alcanzaban los fondos ministrados; en cambio, el gestor era responsable solidario de todas sus operaciones.⁷

El Código de Comercio de 1884 estableció un tipo societario llamado “sociedad en comandita”,

Se refirió a esta como aquella donde uno o varios socios no contribuyen más que en su capital, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro y otros socios que contribuían con su capital y con su industria y que manejan la compañía bajo una denominación social. Los socios encargados de la dirección y manejo de la compañía eran responsables solidariamente por todas las operaciones realizadas.⁸

y las dividió en simples y compuestas.⁹

⁶ “[...]bajo el régimen centralista se promulgó el Código de Comercio de 1854, denominado Código Lares, con vigencia para toda la República, y que la Constitución de 1857, en su artículo 72, fracción X, confirió al Congreso de la Unión facultades expresas exclusivamente para “establecer las bases generales de la legislación mercantil”, bases generales que nunca llegaron a dictarse.” Salinas Martínez, Arturo, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1889”, *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 237.

⁷ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Empresas mercantiles*. Marco Jurídico, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, P. 116

⁸ *Ibidem*, p. 130

⁹ “[...]Las primeras se regían por las disposiciones de las sociedades de comercio en general y las de la sociedad en nombre colectivo; en cambio, las segundas tenían algunas normas particulares, por ejemplo, tenían que dividir su capital en acciones, las cuales emitían a favor de algún individuo. En el contrato social debían especificar quiénes estarían a cargo de la administración, de lo contrario debían nombrar un consejo de administración, además de nombrar un consejo de inspección encargado de

Finalmente, el Código de Comercio de 1889 estableció dos tipos de sociedades en comandita, las simples y las por acciones.¹⁰

A las sociedades en comandita simple

le serán aplicables todas las disposiciones sobre sociedades en nombre colectivo, excepto en lo referente a los socios comanditarios. Se definió como “aquella que celebran uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno o varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella. La razón social solo podía comprender los nombres de los socios comanditados, no así de los comanditarios, debía terminar con las palabras “y compañía” u otras equivalentes y la frase “sociedad en comandita”. Por la clase de responsabilidad que adquirirían, solamente los socios comanditados podían ejercer actos de administración, si alguno de los socios comanditarios realizaba actos de esta naturaleza, quedaba solidariamente responsable frente a terceros. Se exceptuaba esta prohibición cuando ante la muerte o incapacidad del administrador, y a falta de disposición para nombrar a otro, tuviera que designarse interinamente a un socio comanditario. Los socios comanditarios eran responsables únicamente de la ejecución de su mandato.¹¹

La sociedad en comandita por acciones incluía uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.¹²

El régimen de las sociedades mercantiles establecido por el Código de Comercio de 1889 estuvo vigente hasta 1934, año en que se publicó la Ley General de Sociedades Mercantiles actualmente en vigor.

Entiendo que desde el principio, la codificación mercantil mexicana recibe la influencia determinante de la legislación y la doctrina española, francesa e italiana.¹³

vigilar precisamente al de administración; en todo lo demás se regían por las mismas disposiciones que las compañías anónimas”. *Ibidem*, p. 130.

¹⁰ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 156.

¹¹ *Idem*.

¹² *Ibidem*, p. 159.

¹³ Sobre este tema, el insigne maestro Jorge Barrera Graf ha incluido un excelente resumen sobre los antecedentes históricos del derecho mercantil mexicano hasta el Có-

No obstante, prácticamente no he encontrado información con respecto a quienes fueron los juristas que redactaron la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, ni con relación a las fuentes doctrinales, legislativas que les inspiraran, ni sobre cuáles fueron los problemas y limitaciones que se trataban de resolver con la nueva legislación, por lo que me parece que aquí hay un enorme vacío que eventualmente deberá ser llenado.

Consecuentemente, al no contar con fuentes históricas directas o indirectas, lo que señalo a continuación es el resultado de la intuición, las conjeturas y, hasta cierto punto, de la especulación.

Así, aunque no he logrado identificar quienes fueron los juristas que redactaron la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, ni cuáles fueron los problemas y limitaciones que se trataban de resolver con la nueva legislación, intuyo que al no haber un rompimiento con el pasado, las fuentes doctrinales, legislativas que inspiraron la elaboración de la Ley General de Sociedades Mercantiles también se encuentran en la legislación y la doctrina española, francesa e italiana, pero entre esas fuentes me parece que es muy importante resaltar los proyectos de Código de Comercio italiano conocidos como “Proyecto Vivante” de 1920, y el “Proyecto D’Amelio” de 1925.¹⁴

digo de Comercio de 1889. Cfr. Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil, generalidades. Derecho de la empresa, sociedades*, México, Porrúa, 1989. pp. 11-29.

¹⁴ “Alcuni progetti di riforma del codice di commercio si susseguirono nel tempo: il progetto Vivante (1920); il progetto d’Amelio (1925)” Petrelli, Luca, “L’agricoltura quale esercizio diretto o indiretto del diritto di proprietà o di altri diritti reali nel codice del 1865”, *La Codificazione nell’Italia Postunitaria 1865 – 2015*, Atti del workshop Camerino, 29 ottobre 2015 a cura di Rocco Favale e Carlotta Latini, Università degli Studi di Camerino, Scuola di Giurisprudenza, Dottorato di Ricerca in Legal and Social Sciences, Camerino, 2016, p. 71, disponible en: https://afg.unicam.it/sites/afg.unicam.it/files/QUADERNI_2_2016_1.pdf (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). “Nel nominare con decreto 8 novembre 1919 la speciale commissione presieduta da Cesare Vivante e dal suo discepolo spirituale Angelo Sraffa, per una larga e meditata revisione della legislazione in materia mercantile, il Ministro guardasigilli Lodovico Mortara ne auspica prontamente il desiderato frutto: che viene rapidamente allestito in un nuovo e organico progetto preliminare di codice di commercio (più noto semplicemente col nome di progetto Vivante) pubblicato da ‘Hoepli’ a Milano nel 1922”. Verucchi, Marco, *Il diritto commerciale nel sistema privatistico ottocentesco. La teoria dei modelli di scambio e circolazione della ricchezza*, Tesi dottorato storia del Diritto, Università degli Studi di Firenze, 2011, p. 259, disponible en: <https://flore.unifi.it/retrieve/e398c378-c234-179a-e053-3705fe0a4cff/Verrucchi.pdf> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). “La sottocommissione reale incaricata della redazione del nuovo codice di commercio –presieduta dal senatore Mariano D’Amelio (primo presidente della Corte

III. ¿Qué es una sociedad en comandita?

Para responder a esta cuestión, lo primero que habría que decir es que se trata de un género de sociedad mercantil que tiene dos especies que se identifican como si fueran dos tipos sociales distintos, aunque en mi opinión —tal y como lo explicaré más adelante— más bien se trata de dos modalidades de un solo tipo social.

En este sentido, el ilustre jurista italiano Cesare Vivante, al identificar a las sociedades en comandita apuntó lo siguiente:

Sociedad en comandita es aquella en que las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios gerentes, y por la responsabilidad de uno o más socios que se llaman socios comanditarios limitados al capital aportado por estos a la sociedad. Lo mismo que la anterior, constituye una persona jurídica distinta de los socios, y ejerce el comercio con un patrimonio propio y una razón social, en la que solo deben figurar los nombres de los gerentes. Si los comanditarios dejasen comprender en ella sus nombres, perderían el beneficio de la responsabilidad limitada.¹⁵

Por su parte, la Ley General de sociedades Mercantiles en sus artículos 51 y 207 al definir las sociedades en comandita establecen respectivamente:

Artículo 51. Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

di Cassazione unificata in Roma)— predispone e presenta, nel 1925, un progetto (pubblicato con un'ampia relazione dalla 'Libreria dello Stato') comprensivo delle procedure concorsuali, ma non anche della materia marittimistica, poiché si era ormai divisato di unificare in un solo codice la disciplina privatistica e pubblicistica della navigazione". *Ibidem*, p. 266.

¹⁵ Vivante, César, *Derecho Mercantil*, traducción, prologa y notas por Francisco Blasco Constans, Madrid, La España Moderna, edición facsimilar del original publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. s.a. (Se sabe que la traducción de esta obra se realizó entre los años 1928 y 1929, y que la publicación del Tribunal Superior de Justicia se fechó en el invierno de 2002-2003), p. 113.

Artículo 207. La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Naturalmente, las definiciones resultan insuficientes para explicar las instituciones jurídicas que identifican, pero es un buen comienzo, así que trataré de comparar el contenido de uno y otro artículo. Bajo el mismo nombre se identifican dos modalidades del mismo tipo social, a una se le llama simple y a otra por acciones.

Así, lo primero que llama la atención es que el calificativo (simple o por acciones parecería responder a elementos disímbolos) pues a lo simple se contraponen lo complejo,¹⁶ y en materia societaria, a las acciones como títulos representativos del capital social se contraponen los certificados de participación social.

Aparentemente, el nombre de sociedad en comandita simple viene desde las primeras legislaciones que admitieron la posibilidad de que las sociedades en comandita se pudieran organizar conforme a dos modalidades distintas, y en este sentido resulta de interés traer a colación que en el Código de Comercio de 1884 junto a las sociedades en comandita simple se preveía la existencia de las denominadas sociedades en comandita compuestas,¹⁷ que preveía que el capital social pudiera estar dividido en acciones, así como otras disposiciones relativas a la posibilidad de nombrar un consejo de administración, así como un consejo de inspección que haría las veces de un órgano de vigilancia.¹⁸

Frente a las diferencias encontradas en estas definiciones también encontramos importantes semejanzas, en ambas modalidades hay dos categorías de socios: los comanditados que en ambos casos responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y los comanditarios que sólo responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de capital aportado, inde-

¹⁶ Sin querer ahondar más en la cuestión histórica, todo parece indicar que en la legislación siempre ha habido una modalidad de sociedades en comandita que se ha calificado.

¹⁷ Véase la nota de pie de página número 9.

¹⁸ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 130.

pendientemente de que tales aportaciones estén representadas por certificados sociales de aportación o por acciones.

Pero hay algo más con respecto a esta diferenciación. Hay un principio básico en materia accionaria: “Las acciones son de igual valor y conferirán los mismos derechos”. Es claro que si tanto los socios comanditados como los comanditarios de una sociedad en comandita por acciones son socios capitalistas este principio puede operar sin problema.

Sin embargo, la situación se complicaría si se admite la posibilidad de que en una sociedad en comandita por acciones haya socios industriales, ya que, por su propia naturaleza, los títulos representativos de su partición societaria tendrían que representar capital y, por su propia naturaleza, los socios industriales, no pueden ser simultáneamente socios capitalistas.

Más adelante me cuestiono si acaso la intención del legislador era la de que en este tipo de sociedad no hubiera la posibilidad de admitir socios industriales, pero en mi opinión no hay motivos suficientes para eliminar esta posibilidad.

La razón de ser de esta doble categoría de socios son principalmente históricas y aunque la historia no se repite, las personas y sus necesidades sí, por lo que el buen juicio, el criterio y la sensibilidad con respecto a las necesidades de los socios bien pueden justificar el uso de este tipo societario el día de hoy, pero por el momento tan solo quisiera apuntar que efectivamente me parece que las sociedades en comandita son el vehículo idóneo para la colaboración entre el capital y el trabajo, así como para apuntalar el desarrollo económico basado en los principios de la libre empresa.

No obstante, estoy consciente de que grandes autores que han señalado que este es un tipo de estructura social al que cada vez se recurre menos y que incluso sé qué hay quienes opinan que las sociedades en comandita han caído totalmente en desuso y que el gran público ha preferido optar por otros tipos de organización societaria en las que ha encontrado mayores ventajas.¹⁹

¹⁹ Particularmente pienso en Joaquín Rodríguez Rodríguez quien en su *Tratado de Sociedades Mercantiles* ha anotado lo siguiente: “Por ambos motivos, la sociedad en comandita apenas si tiene importancia en la práctica, y muy particularmente en México, en donde puede decirse que es una forma social casi desconocida, pues su papel está atentado, con grandes ventajas, por las sociedades de responsabilidad limitada.” Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 207.

Con franqueza, no tengo ni la menor idea en qué se han basado esas opiniones, pues desafortunadamente México es un país que se ha caracterizado por carecer de estadísticas confiables en casi todos los ámbitos.²⁰

Sin embargo, poco a poco me fui dando cuenta que esas opiniones no solamente no tenían ninguna base, sino que además estaban equivocadas, y con el tiempo fui descubriendo que en México hay muchas sociedades en comandita que efectivamente se encuentran operando a lo largo y ancho del país con todas las de la ley,²¹ por lo que contrario a lo que manifiesta el maestro Jorge Barrera Graf podríamos afirmar que al igual que sucede con las sociedades en nombre colectivo, con frecuencia los asociados bajo la estructura de las sociedades en comandita ya no son únicamente personas físicas nacionales dedicadas a actividades de poca monta, por lo que vale la pena hacer notar que la mayor parte de los ejemplos encontrados se trata de inversiones competitivas de subsidiarias de empresas extranjeras.²²

²⁰ Aún y cuando en México existen diversas fuentes estadísticas confiables (sobre todo viniendo del Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México), estas estadísticas se concentran principalmente en aspectos poblacionales y económicos; sin embargo, fuera de estas áreas las estadísticas confiables son prácticamente inexistentes. Por esa razón, a lo que habría que añadir la casi ausencia absoluta de trabajo de campo en materia jurídica, más allá de los datos obtenidos a partir de la experiencia personal y colectiva, es muy difícil afirmar con datos duros cuál es la situación que guardan ciertas instituciones jurídicas en nuestro país.

²¹ Algunos ejemplos de sociedades en comandita que actualmente funcionan en México son los siguientes: Arturo Cabrera Padilla Y Cia., S. En C. <https://vymaps.com/MX/Arturo-Cabrera-Padilla-y-Cia-s-en-c-444531925913983/> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). BADER de Mexico S. en C. por A. de C.V. <https://bader-leather.com/es/nuestra-empresa/ubicacion/mexico> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). BADER Jalisco S. en C. por A. de C.V. <https://bader-leather.com/es/nuestra-empresa/ubicacion/mexico> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). KAYSER AUTOMOTIVE SYSTEMS S. en C. <https://www.kayser-automotive.com/company/locations/?lang=en> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). Eجاتف Fasteners de Mexico y Compañía, S. En C. <https://www.ejot-atf.com/presentation> en (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). Kromberg & Schubert México, S. en C. http://omawww.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Empresas_Certificadas_150618.pdf (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). Grupo Editorial Bauer México y Cia. S. En C. de C.V. <https://libromexico.org/empresa-grupo-editorial-bauer-mexico-y-cia-s-en-c-de-c-v-em-anzures-3530> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). AWECO DE MEXICO S EN C DE CV <https://apodaca.guialis.com.mx/datos/aweco-de-mexico-s-en-c-de-cv/5891384> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023).

²² Cfr. Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 347.

Por otra parte, habría que agregar que en muchos otros casos, en lo que las partes involucradas optaron por otros tipos societarios o contractuales, las partes de negocio querían optar por el contenido sustantivo de un tipo social con características semejantes a los de la sociedad en comandita, pero ni supieron pedirlo, ni los asesoraron adecuadamente y solo llegan a descubrir su mala elección cuando están en medio de un problema con sus otros socios.²³

IV. Naturaleza societaria y mercantil de las sociedades en comandita

A riesgo de parecer redundante, lo primero que habría que decir es que las sociedades en comandita es de las auténticas y verdaderas sociedades mercantiles,²⁴ y que para que estas lleguen a constituirse

²³ Por ejemplo cuando un socio o grupo de socios son los dueños de una idea o un proyecto que promete, cuando encuentran socios capitalistas con mucha frecuencia se encuentran con problemas tales como el hecho de que los capitalistas con frecuencia están convencidos de que el capital les da inteligencia, visión y experiencia en todo tipo de negocios y sobre estas falsas bases tratan de decirle a los expertos como deben manejar su campo de experiencia y especialización; del mismo modo, es muy frecuente que una vez que el negocio ya sea exitoso, los capitalistas traten de obtener ventajas indebidas en perjuicio de los socios dueños de las ideas o de los proyectos, por ejemplo haciéndoles “corral” y diluyendo la participación societaria de los socios dueños de las ideas o de los proyectos.

²⁴ Desde un punto de vista estrictamente formal, vale la pena señalar que el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala expresamente en sus fracciones II y V que la ley reconoce a las sociedades en comandita simple y a las sociedades en comandita por acciones como especies de sociedades mercantiles y, por si hubiera duda, habría que agregar el complemento confirmatorio de este se encuentra en el primer párrafo del artículo 4 en el que expresamente se señala que “Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.” Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis planteada en el expediente 233/2009, estableció lo siguiente: “SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter

debe haber *Affectio Societatis*,²⁵ misma que en la práctica estatuaría queda explicitada (*iuris tantum*) mediante el uso de una declaración expresa en el que las partes que comparecen ante el notario público que formaliza la escritura constitutiva manifiestan que el propósito de la

preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil, se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por esta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial”. PLENO. Contradicción de Tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez. *Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.* [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, t. XXXII, agosto de 2010, p. 245. Registro No. 163927. Por tanto, al clasificar como mercantiles a las sociedades pueden usarse por lo menos dos criterios: primeramente, el criterio formal, cuando las sociedades estén reguladas por una ley que las califica como mercantiles y, en segundo lugar, el criterio material de la especulación mercantil.

²⁵ “Hay, por último, un grupo de negocios jurídicos a cuyo estudio van encaminadas las consideraciones precedentes: los fines de quienes en ellos intervienen no son simplemente paralelos, coordinados, sino que coinciden totalmente; estos negocios jurídicos en los cuales, para la realización de un fin común, las partes prestan su propia actividad son los negocios sociales. De lo dicho resulta que la nota determinante del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común. En efecto, otras notas, que suelen indicarse como constitutivas del concepto de sociedad, dependen lógicamente de la señalada finalidad común. Tales son la *affectio societatis*, la necesidad de aportaciones de los socios y la vocación a las ganancias y a las pérdidas. [...] la expresión *affectio societatis* ha de entenderse como la existencia de una igualdad tal entre las partes que las constituya en verdaderos socios”. Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 173 “Algún autor ha dicho que por *affectio societatis* debe entenderse la colaboración activa, consciente e igualitaria de todos los contratantes con vistas a la realización del beneficio a dividir. Así considerada, la *affectio societatis* es el elemento subjetivo de la causa, que estimamos esencial y que se encuentra en la *comunidad del fin*, es decir, en la realización de un fin común de carácter lucrativo, como dice el CCF. De donde se deduce que el motivo o fin del contrato de sociedad no es otro que la *participación en los beneficios y en las pérdidas*”. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7a. ed. revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 2001, p. 45.

su comparecencia ante el fedatario es justamente otorgar un contrato de sociedad.²⁶

Así las cosas, quizá una de las principales implicaciones legales de la constitución de una sociedad mercantil en este caso, sea que la nueva entidad que se constituye adquiere personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro público de comercio.²⁷

Ahora, atendiendo a la naturaleza contractual del contrato societario, considero que la primera fuente para comprender el sentido y alcance de una determinada Sociedad en Comandita debe ser el Es-

²⁶ Por lo menos, debo decir que la práctica de afirmar que las partes que comparecen ante el Notario Público para formalizar la escritura constitutiva manifiestan que el propósito de su comparecencia ante el fedatario es justamente otorgar un contrato de sociedad. No obstante, me parece que esta manifestación de intención, aunque necesaria y recomendable, siempre podría ser susceptible de impugnación.

²⁷ En términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica”, estableciéndose que “Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.” La doctrina conoce a este tipo de sociedades con el nombre de “sociedades irregulares”. “Procede ahora que examinemos los efectos del incumplimiento, bien sea del requisito de la redacción en documento notarial, bien del relativo a la inscripción. Las sociedades que adolecen de estos defectos son las llamadas sociedades irregulares”, Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 123. “En contraposición con esa constitución regular, es decir, con la SR, existe la sociedad irregular (SI), que es aquella que sin estar inscrita en el Reg. de Co. se exterioriza frente a terceros, como si fuera una sociedad regular, constituida conforme a la LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. La diferencia entre ambas figuras es de carácter extrínseco, no esencial; consiste en ostentarse y exteriorizarse, no en virtud de la inscripción de la sociedad en el Reg. de Co., previo el procedimiento de homologación judicial de su escritura social (Supra XX.11), que es el sistema de la *publicidad legal*, sino a virtud de negocios jurídicos que celebre con terceros, que sepan que contratan con una sociedad, a través de una persona física que actúe como su representante”. Barrera Graf, Jorge, *op. cit.*, p. 34. Aquí hay un tema en el que me parece que hay que seguir trabajando. La personalidad jurídica de las sociedades implica, entre otras cosas, que estas se convierte en centros de atribuciones de derechos, obligaciones y responsabilidades propias y distintas de las que les corresponden a los socios que las forman, que tienen nombre, domicilio y nacionalidad distinta de la de sus socios, así como la capacidad jurídica para actuar y obligarse por sí mismas, para comparecer ante autoridades jurisdiccionales con derecho propio, así como que tienen un patrimonio propio y distinto del de sus socios. *Cfr.* Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, pp. 105-111. “Las personas—sociedades tienen capacidad jurídica, un patrimonio, un domicilio y una nacionalidad”. Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, p. 195.

tatuto Social de la sociedad de que se trate y —en mi opinión— dicho estatuto deberá aplicarse con preeminencia incluso sobre las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre y cuando dicho estatuto no infrinja cuestiones de orden público, no afecte derechos de terceros o los mínimos legales establecidos para la protección de los socios, ni desnaturalice una institución jurídica que sea propia y esencial del tipo social en análisis.²⁸

Por otra parte, considero que en defecto de la voluntad estatutaria, habría que estarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley General de Sociedades Mercantiles para este tipo de sociedades y que en caso de que no haya disposición expresa para el tema en cuestión, el asunto de que se trate deberá regirse por las disposiciones comunes para todas las sociedades, siempre y cuando tales disposiciones sean compatibles con el tipo social que nos ocupa. Ahora, en caso de que la Ley General de Sociedades Mercantiles no cubra el tema en cuestión, entonces habrá que remitirse a las disposiciones de la legislación mercantil en sentido amplio²⁹ y en su defecto a lo establecido por el Código Civil Federal.³⁰

²⁸ Baso mi opinión en una interpretación, por mayoría de razón, de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice: “Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate”. Esta es mi opinión, aunque debo también señalar que esté un tema sobre el que todavía hay mucho que investigar y escribir. Por otra parte, más adelante, al comentar ciertas cláusulas estatutarias señalo la necesidad de indagar más a fondo sobre el alcance y los límites de la autonomía de la voluntad en los estatutos sociales de una sociedad, volviendo a preguntarme en qué medida quedan obligados los socios fundadores por los términos de los estatutos sociales que ellos firmen, y esto muy particularmente cuando dichos estatutos modifiquen algunos los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio y al tipo social de que se trate, y del mismo modo me cuestiono sobre la validez, alcance y obligatoriedad de dichas cláusulas estatutarios en relación los socios supervivientes.

²⁹ En mi opinión, la legislación mercantil en su sentido más amplio —incluyendo los tratados internacionales— vigente en el momento de hacer la interpretación de que se trate, deberá proveer un contexto adecuado sobre las instituciones mercantiles que se desee aplicar supletoriamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles, partiendo del principio de la especialidad y así hasta llegar a las leyes más generales, que en este caso es el Código de Comercio. Por ejemplo, en caso de hacer una interpretación sobre el régimen jurídico de las sociedades por acciones, lo apropiado sería recurrir a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

³⁰ Considero que el Código Civil Federal es la ley de última aplicación supletoria, en

V. Los socios en las sociedades en comandita

En mi opinión, los socios de una sociedad en comandita podrían ser tanto personas físicas como personas morales, pues no hay nada en la legislación vigente —ni en la naturaleza misma de esta sociedad— que impida los socios de las sociedades en comandita puedan ser personas morales.

Dicho lo anterior, habría que decir que por la propia naturaleza de las sociedades en comandita en estas necesariamente debe haber dos categorías distintas de socios y que solo por excepción expresamente prevista en los estatutos, un socio puede ser simultáneamente socio comanditado y socio comanditario.³¹

Por otra parte, el tratamiento jurídico que corresponde a los socios, ya sean comanditados, comanditarios, es que al igual que tienen con los socios de la sociedad en nombre colectivo,³² y su incorporación a la sociedad, trae aparejada las siguientes implicaciones jurídicas fundamentales: el surgimiento de la calidad de socio,³³ el deber

primer lugar porque así lo dispone el artículo 2 del Código de Comercio: “A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”, y en segundo lugar, porque conforme al artículo 1 del Código Civil Federal, este ordenamiento es el que define la materia común en todos los asuntos del orden federal.

³¹ Aunque no existe disposición expresa que prohíba que un socio pudiera ser simultáneamente socio comanditado y socio comanditario, lo cierto es que por su propia naturaleza ambas categorías son incompatibles la una con la otra, ya que por ejemplo no se puede responder subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y a la vez, tener una responsabilidad limitada al pago de las aportaciones hechas al capital social de la empresa.

³² Véase el último párrafo del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “Los artículos 26, 29, 40 y 45 solo se aplicarán con referencia a los socios comanditados”.

³³ “El *status de socio*. El contrato de sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que este ejerce frente a la sociedad. Al mismo tiempo, el socio tiene obligaciones que satisfacer. Estos derechos y estas obligaciones derivan de la calidad de socio, la que no es, pues, un derecho, ni siquiera una relación jurídica, no más bien, «un presupuesto de relaciones jurídicas». Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, cit., p. 63 “Con independencia de la colectividad a que el concepto se refiera, el de *status* supone los siguientes elementos: tratarse de una calidad jurídica frente a la colectividad; atributiva de derechos y obligaciones variadas. Si referimos estas dos notas a la situación del socio frente a la sociedad, podemos advertir que el socio tiene una calidad jurídica y no un simple derecho frente a la sociedad y que esta

de lealtad de los socios al proyecto societario³⁴ y la consideración *intuitu personae*³⁵ como razón justificante de su incorporación al proyecto social.

A continuación, me referiré a las principales notas que caracterizan de manera a ambas categorías de socios, en la inteligencia de que al referirme a otros elementos propios de las sociedades en comandita continuaré haciendo referencia a otras particularidades que le corresponden a unos y a otros.

1. Los socios comanditados

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios comanditados, ya sean de una sociedad en comandita simple o de una sociedad en comandita por acciones, constituyen aquella categoría de socios que responden de manera subsidiaria y solidaria de las obligaciones sociales, por lo que en su mayor parte se puede afirmar que el régimen jurídico de los socios comanditados es equivalente al de los socios de las sociedades en nombre colectivo.³⁶

calidad le concede derechos varios y le impone diversas obligaciones, por lo que podemos decir que la calidad de socio significa un auténtico *status* jurídico". *Ibidem*, p. 64.

³⁴ Sobre este particular se puede citar de manera particular la obligación de no competencia que surge como consecuencia de la calidad de socio y a la cual me referiré más adelante. Véase el artículo 57, primer párrafo, en relación con el 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Artículo 35. Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios".

³⁵ "Intuitu persone. I. Locución latina que significa: Por razón de la persona o en atención a ella. Dícese de los contratos celebrados con una persona de la que se tiene en cuenta su especialización o versación en determinada materia, sus cualidades morales, la confianza que el contratante deposite en ella u otra característica que determine la elección del obligado, de forma insustituible. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, t. IV, p. 675.

³⁶ El artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que la sociedad en comandita "se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales", y por su parte, el artículo 207 del mismo ordenamiento señala que: "La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales". Por tanto, se puede afirmar que en ambas modalidades de las sociedades en

Aunque el texto de la Ley General de Sociedades Mercantiles no define cómo deben interpretarse los términos “subsidiario”, “ilimitado” y “solidario”, que son justamente los que determinan el alcance de la responsabilidad de los socios comanditados con respecto a las obligaciones sociales.

De este modo, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la responsabilidad de los socios comanditados con respecto a las obligaciones sociales siempre será subsidiaria, lo que en términos del derecho de las obligaciones,³⁷ en los términos consagrados en el Código Civil Federal, lo cual implica que los socios responden de las obligaciones sociales solo en la medida en que se haya agotado en su totalidad el patrimonio de la sociedad.³⁸ En otras pala-

comandita los socios comanditados están sujetos al mismo régimen jurídico en cuanto a su responsabilidad con respecto a las obligaciones de la sociedad.

³⁷ “El Derecho de las Obligaciones se refiere a los derechos *in personam*, mientras que los derechos *in rem* constituyen el objeto del Derecho de los Bienes”. Zimmermann, Reinhard, *The Law of Obligations, Roman Foundations of the Civil Tradition*, Oxford, Oxford University Press, 1996, p. 7 Traducción libre del autor de los siguiente: “the law of obligations is concerned with rights in personam, whilst rights in rem are the subject matter of the law of property”.

³⁸ “SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO. De los antecedentes que dieron origen a nuestro Código de Comercio, se desprende la interpretación de que la sociedad en nombre colectivo, como persona moral distinta de la de los asociados, posee un patrimonio propio y debe responder con él, como obligada principal; y que el patrimonio de los socios, distinto de sus aportaciones a la sociedad, no se confunde con el patrimonio social. La responsabilidad de los socios, respecto a las obligaciones sociales, es solidaria entre ellos, pero subsidiaria respecto a la sociedad. La disposición del artículo 124 del Código de Comercio, sobre que las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios, es contraria a la garantía consignada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, ya que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en apoyo de esta tesis, puede decirse: que los socios pueden tener excepciones personales que oponer y que se les privaría de este derecho, porque en la ejecución de sentencia están enumeradas limitativamente las excepciones procedentes; que resultaría ilusorio su derecho de hacer valer la excusión de bienes, ya que no habría procedimiento en el que pudiera demostrarse la existencia de bienes en el patrimonio social, cuando la sociedad tuviera interés en negar el hecho, y que la cosa juzgada decide solamente que la sociedad debe una prestación determinada, y esa es la verdad legal para los socios, pero la cosa juzgada no dice si existen o no, bienes sociales bastantes para cubrir el crédito, y a pesar de eso, el acreedor puede, por capricho o mala fe, dejar libres los bienes sociales y embargar injustamente a un socio; por tanto, es indispensable que se siga un juicio contra este, para poder trabar ejecución en sus bienes, una vez que se haya hecho excusión en los de la sociedad”. Amparo civil en revisión 2384/28. Solana Moisés. 27

bras, la primera garantía para los acreedores la constituye el patrimonio social, y la responsabilidad de los socios comanditados sólo sería exigible en la medida que dicho patrimonio social fuera insuficiente.

Ahora, el hecho de que la responsabilidad sea subsidiaria en lo sustantivo también implica que la responsabilidad de los socios comanditados debe ser “auténticamente subsidiaria, desde el punto de vista de la ejecución de la misma, en cuanto el socio puede pedir la excusión de los bienes sociales, antes de que se proceda con los suyos propios”.³⁹

No obstante, procesalmente hablando, la responsabilidad de los socios es “principal y no subsidiaria, en cuanto cabe que la sociedad y los socios comanditados puedan ser demandados conjuntamente”, pues “la falta de demanda simultánea contra la sociedad y contra el socio hace inejecutable contra este la sentencia dictada contra la sociedad, si no es a virtud de un nuevo juicio”.⁴⁰

de julio de 1929. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro No. 365420. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*. XXVI. Página: 1774. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. (En mi opinión, aunque la legislación a la que se refiere esta tesis ya fue derogada, los mismos principios fueron adoptados por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que esta tesis sigue siendo aplicable en lo sustancial.)

³⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 8a. ed., México, Porrúa, 1969, t. I., p. 64.

⁴⁰ *Idem*. En este mismo sentido véase el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: “La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando estos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y solo a falta o insuficiencia de estos, en los bienes de los socios demandados. Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible” Sociedades en nombre colectivo, responsabilidad de los socios, respecto de las obligaciones de las. Si bien los socios de una sociedad en nombre colectivo deben responder de modo subsidiario, con todos sus bienes presentes y futuros, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, debe decirse que si la demanda ejecutiva mercantil no se promovió contra uno de los socios sino contra la sociedad, el embargo practicado en un bien del cual el socio acreditó tener legalmente la posesión, es violatorio de garantías en su perjuicio. TERCERA SALA. Amparo civil en revisión 5068/42. Ruisánchez Bada Ramón. 26 de octubre de 1944. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hilario Medina. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F., t. LXXII; p. 2134. Registro No. 349773. Sociedades en nombre colectivo, responsabilidad de los socios, respecto de las obligaciones de las. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Crédito Rural, los miembros de

La responsabilidad de los socios comanditados con respecto a las obligaciones sociales es —asimismo— solidaria entre ellos, por lo que los acreedores pueden exigirles individualmente a cada uno de los socios el total de las cantidades que se reclamen, mismas que los socios están obligados a cubrir íntegramente, quedándoles tan solo el derecho de repetir contra los demás socios por las cantidades que ellos hubieren pagado en exceso a la cuota que les llegare a corresponder.⁴¹

Finalmente, los socios comanditados habrán de responder con todo su patrimonio personal y de ahí lo ilimitado.⁴²

Por otra parte, debe mencionarse que los socios pueden optar por establecer límites a su responsabilidad con respecto a las obligaciones sociales, aunque de conformidad por lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles “Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada”.⁴³

una sociedad en nombre colectivo deben responder con todos sus bienes presentes y futuros, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones y compromisos sociales que contraiga la empresa; también lo es que conforme al artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si la demanda ejecutiva mercantil no se promovió conjuntamente contra los socios, sino contra la sociedad, el embargo practicado en un bien del cual el socio ejecutado acreditó ser legítimo propietario, es violatorio de garantías individuales en su perjuicio. Segundo tribunal colegiado del décimo primer circuito. Amparo en revisión 241/90. Juan Aguilera Soto. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F., t. VII, marzo de 1991, p. 217. Registro No. 223460. Observaciones. Nota: El artículo 24 a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 25.

⁴¹ “La solidaridad se presenta en una obligación, cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, y cada acreedor puede exigir el todo del objeto y cada deudor debe pagar todo el objeto, no obstante que ese objeto es (sic) divisible, física o económicamente”. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 15a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 994. Véase también sobre este tema la tesis derivada del Amparo civil en revisión 2384/28. Solana Moisés. 27 de julio de 1929. *op. cit.*, nota 22.

⁴² “La responsabilidad de los socios en la sociedad colectiva es ilimitada, lo que significa que responden con todo su patrimonio por cualquiera cuantía de las obligaciones sociales”. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, cit.*, p. 64, nota 22.

⁴³ Artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Consecuentemente, la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y subsidiaria de los socios con respecto a las obligaciones sociales contraídas con terceros se convierte en una garantía de confianza y seguridad jurídica para el gran público que hace negocios con la sociedad.

2. Los socios comanditarios

Tanto en la sociedad en comandita simple como en la sociedad en comandita por acciones, los socios comanditarios sólo responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones,⁴⁴ aunque en la sociedad en comandita por acciones expresamente se indique que las aportaciones estén representadas por títulos denominados acciones, y en el caso de las sociedades en comandita simple implícitamente quede entendido que la calidad de socio está representada por otro tipo de documentos, incluyendo los llamados certificados de aportación.

En este sentido, me parece importante mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles no hace referencia expresa a los “Certificados de Aportación”, sino que se trata de instrumentos nacidos de la práctica mediante los cuales la sociedad hace constar que se recibieron tales o cuales aportaciones de determinada persona a la que se le reconoce la calidad de aportante al capital social, en la inteligencia de que esos documentos no son títulos de créditos de carácter corporativo, sino meras pruebas de las aportaciones realizadas.

Por otra parte, en la última parte del artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se indica que los “comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

⁴⁴ En la última parte del artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se indica que los “comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”. Por su parte, el artículo 207 del mismo ordenamiento señala que los “comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”, mientras que el artículo 208 indica que la sociedad en comandita se rige por las reglas de la sociedad anónima, por lo que en este caso el término “acciones” habrá de interpretarse de conformidad con el artículo 111 del ordenamiento en cita, que textualmente señala: “Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley”, de donde debe concluirse que las acciones son principalmente las aportaciones sociales que integran el capital social.

Asimismo, el artículo 207 del mismo ordenamiento señala que los “comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”, y el artículo 208 indica que la sociedad en comandita se rige por las reglas de la sociedad anónima, por lo que puede concluirse, en este caso, el término “acciones” debe interpretarse de conformidad con el artículo 111 del ordenamiento en cita, que textualmente señala:

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Consecuentemente, concluyo que en el contexto del artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el uso de término “acciones” se refiere principalmente a las aportaciones sociales que integran el capital social y que en el caso de las sociedades en comandita por acciones, tales aportaciones están representadas por los títulos valores a los que hace referencia el artículo 111 del ordenamiento en cita.

VI. El nombre en las sociedades en comandita

Por definición, la sociedad en comandita simple existe bajo una razón social,⁴⁵ y en los términos de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles “La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras «y compañía» u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras «Sociedad en Comandita» o su abreviatura «S. en C»”.⁴⁶

⁴⁵ Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. “Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social”

⁴⁶ Cito la siguiente tesis aplicable por analogía. “sociedades, razón social de las. En las sociedades en nombre colectivo, solamente los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social, y si alguna persona, sin ser socio, hace figurar su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si a ello hubiere lugar. TERCERA SALA. Amparo civil directo 2404/25. Moats Wallace, P. 28 de abril de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Por otra parte, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles indica que

Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión “Sociedad en Comandita” o su abreviatura.

En este mismo sentido, “El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a esta la palabra «sucesores»”.⁴⁷ Y del mismo modo, “Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere

Ausente: Juan José Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXI; Pág. 2555. Registro No. 363983.” Un ejemplo típico del uso de la razón social en sociedad en comandita simple constituida por personas físicas lo encontramos en el siguiente caso: “Arturo Cabrera Padilla Y Cia., S. En C.” <https://vymaps.com/MX/Arturo-Cabrera-Padilla-y-Cia-s-en-c-444531925913983/> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). Ejemplos de sociedades en comandita simple integradas por personas morales son los siguientes: KAYSER AUTOMOTIVE SYSTEMS S. en C. <https://www.kayser-automotive.com/company/locations/?lang=en> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). Ejotatf Fasteners de Mexico y Compañía, S. En C. <https://www.ejot-atf.com/presentation> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). Kromberg & Schubert México, S. en C. http://omawww.sat.gob.mx/comext/esquema_integral/Documents/Empresas_Certificadas_150618.pdf (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023). Grupo Editorial Bauer México y Cia. S. En C. de C.V. <https://libromexico.org/empresa-grupo-editorial-bauer-mexico-y-cia-s-en-c-de-c-v-emanzures-3530> (Consultado por última vez el 16 de septiembre de 2023). AWECO DE MEXICO S EN C DE CV <https://apodaca.guialis.com.mx/datos/aweco-de-mexico-s-en-c-de-cv/5891384> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023).

⁴⁷ Artículo 57 in fine en relación con el 29 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La siguiente tesis se cita por analogía: Sociedades, razón social de las. Conforme a los artículos 101 y 102 del código mercantil, solo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razón social; y cuando esta sea la que haya servido a otra compañía, cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos, debe agregarse a la razón social la palabra “sucesores”; más cuando a la razón social se le agrega también el nombre del establecimiento mercantil, no es indispensable que en el mandato que otorgue la sociedad, conste este nombre, pues la sociedad se individualiza con solo la razón social. Tercera Sala. Amparo civil directo 489/31. Pérez Félix. 18 de noviembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F., t. XXXIII, p. 2428 Observaciones. Nota: Los artículos 101 y 102 a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 27 y 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente. Registro No. 363503”.

servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra «sucesores»⁴⁸.

Finalmente, cabría preguntarse si una sociedad en comandita simple puede adoptar un nombre distinto al de la mera razón social, y sobre este tema no solamente no encuentro ninguna razón que pudiera impedirlo, sino que además, en la sociedad en comandita por acciones sí está expresamente permitida esta posibilidad y como ya lo he comentado anteriormente, la diferencia fundamental entre las sociedades comanditas simples y las comanditas por acciones es la naturaleza jurídica de los documentos acreditativos de las aportaciones realizadas.

VII. El rol de los socios en la vida corporativa de la sociedad

El rol de los socios en la vida societaria, contemplado a partir de la perspectiva de su calidad de socio, puede analizarse desde una doble dimensión: la corporativa y la patrimonial.

1. Derechos y obligaciones patrimoniales de los socios

Además de los derechos y obligaciones que le corresponde por igual a todos los socios de las sociedades en comandita, desde una perspectiva corporativa los socios comanditados tienen el derecho de que sus nombres puedan aparecer en la razón social de sociedad en los casos en que se opte por esta alternativa.

Los socios comanditados están obligados a realizar las aportaciones a las que se hayan comprometido, ya sea en capital o en industria.⁴⁹

⁴⁸ Artículo 57, primer párrafo en relación con el Artículo 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁴⁹ “Aportaciones de industria. Socio industrial solo lo es quien se obliga a prestar su propia actividad para la consecución del fin social; el objeto de la aportación viene a ser la fuerza de trabajo, la capacidad del socio. En consecuencia, ninguna persona, ni la sociedad misma ni sus acreedores, puede obtener coactivamente la prestación prometida; tampoco puede obtenerse en caso de muerte del socio. De aquí que no pueda concederse a esta clase de aportaciones un valor objetivo, y que, como ya quedó apuntado, no cuentan en la determinación del capital social. Distinto es el caso si una

Las aportaciones pueden ser hechas en dinero, bienes, créditos o servicios susceptibles de ser valorados en dinero, en cuyo caso se tratará de socios comanditados capitalistas, en la inteligencia de que las aportaciones de bienes, salvo pacto en contrario, se entrenarán como traslativas de dominio.⁵⁰

La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.⁵¹

Las aportaciones de industria se realizan aportando trabajo, en cuyo caso se tratará de socios comanditados industriales.⁵² En cualquier caso, al socio industrial le corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual,⁵³ además de que el socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.⁵⁴

Finalmente, los socios industriales podrán percibir, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obliga-

persona aporta un trabajo ya realizado por ella, v. gr.: los estudios, planos y cálculos necesarios para la realización de un negocio. Sobre tales trabajos se tiene un derecho de propiedad científica o literaria, con valor objetivo; el fallecimiento de quien se ha obligado a una aportación de esta índole, en nada, impide su realización. En verdad, es una obligación de dar y no de hacer; y por ende, no es una aportación de industria, sino de capital, análoga a la que tiene como contenido los derechos del autor de una obra literaria, una patente, etcétera, en los que se ha plasmado la labor realizada". Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, pp. 207 y 208.

⁵⁰ Artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. "Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva".

⁵¹ Artículo 16 fr. I de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵² Aunque no encuentro razones que pueden impedir la participación de socios industriales en las sociedades en comandita por acciones, lo cierto es que el artículo 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no hace referencia a que lo previsto en los artículos 46 y 49 de dicho ordenamiento sean aplicables a las sociedades en comandita por acciones. Por lo tanto, si se deseara hacer esto, lo recomendable sería regular estos temas estatutariamente.

⁵³ Artículo 16, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁴ Artículo 16, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ción de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.⁵⁵

2. Derechos y limitaciones corporativas de los socios

El rol de los socios desde la perspectiva corporativa se refiere a su participación en la vida orgánica de la sociedad⁵⁶ y en razón de la naturaleza de las Sociedades en Comandita, estos pueden clasificarse en tres categorías: los relativos a la autorización o aprobación de temas societarios, los relacionados con la administración de la empresa y aquellos que se refieren a la vigilancia de quienes conducen la administración.

3. El rol de los socios en la autorización, aprobación o gestión de temas societarios

El Colegio de Socios de la Sociedad en Comandita⁵⁷ tienen un rol principalísimo en la autorización o aprobación de temas societarios y, sin

⁵⁵ Artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁶ Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez se refiere a los derechos y obligaciones de este tipo clasificándolos bajo el epígrafe de “derechos de consecución”, diciendo que son “derechos que, aunque dados en beneficio de los socios, solo lo significan en cuanto su ejercicio es una garantía de aquellos. [los derechos patrimoniales] A estos, podemos denominarlos *derechos de consecución*. Se ejercen dentro de la sociedad, bien en la forma de actividades de cooperación, en la formación y expresión de la voluntad social (*derechos de consecución administrativos*), bien en la forma de actividades de vigilancia sobre la sociedad y sobre sus órganos (*derechos de consecución de vigilancia*)”. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, cit., nota 17, pp. 65 y 66. Por su parte, Víctor M. Castrillón y Luna, frente a la categoría de los derechos patrimoniales, opone la de los que él llama “derechos administrativos o de índole corporativa” tal y como se lee a continuación: “en segundo lugar se encuentran los derechos administrativos o de índole corporativos, en los que destacan desde luego el ejercicio del derecho al voto y el de participar en la gestión social o bien en la vigilancia”. Castrillón y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, 3a. ed., México, Porrúa, 2008. p. 82

⁵⁷ Uso la expresión “Colegio de Socios” para referirme al colectivo de los socios de la sociedad, actuando de manera orgánica para conocer y decidir sobre los asuntos de la sociedad, ya sea de modo sincrónico o asincrónico. Sin embargo, aunque en el contexto de este trabajo el término me parece más ilustrativo y claro para entender como deben funcionar las decisiones colegiadas de los socios, estoy consciente de que cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a la colectividad orgánica de los socios usa – sin mucha precisión – los términos “junta” y “asamblea”.

lugar a duda, esta participación colegiada constituye a los socios en la instancia orgánica de mayor jerarquía en este tipo de sociedad.

La participación de los socios en la autorización o aprobación de temas societarios se ejercita a través del voto, que es un derecho que corresponde a todos los socios, ya sean industriales o capitalistas.⁵⁸

En principio, en las sociedades en comandita se computa por cabeza, pero la Ley General de Sociedades Mercantiles también contempla la posibilidad de que en el contrato social se establezca que el voto “Se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro”.⁵⁹ Pero, “Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas”.⁶⁰

Igualmente, “Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales”.⁶¹

Ahora bien, opino que dada la flexibilidad propia de la naturaleza de la Sociedad en Comandita, según esto queda planteado por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, bastaría cualquier método—sincrónico o asincrónico— que asegure que las decisiones colegiadas de los socios hayan sido adoptadas tras haberle

(Véase los artículos 10, 19, 21, 33, 66, 72, 76 a 82, 91, 93, 95, 99 a 102, 113, 116, 132, 134, 136, 145, 152, 153, 158, 16 a 163, 166 a 168, 172, 173, 176 a 195, 199 a 201, 206, 216, 228 Bis, 246 y 247) Esta situación haría conveniente una aclaración terminológica en los Estatutos Sociales y no veo la razón por la cual no se podría usar el término “Colegio de Socios” haciendo la correspondiente aclaración terminológica. Aunque hay quienes afirman que se debe usar el término “Junta de Socios” para las sociedades personalistas, y el de “Asamblea de Socios” para las sociedades de capitales, pero después de haber revisado detalladamente el uso terminológico de la Ley General de Sociedades Mercantiles, me parece que esa es una distinción artificial que se reduce a una cuestión meramente semántica, que en sí misma no presenta mayores implicaciones jurídicas.

⁵⁸ De la lectura armónica del articulado de las Sociedades en Comandita resulta claro que todos los socios, ya sean industriales o administradores, tienen derecho al voto en los términos previstos en los Estatutos Sociales o la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁵⁹ Artículo 46 Ley General de Sociedades Mercantiles, primer párrafo *in fine*.

⁶⁰ Artículo 46 Ley General de Sociedades Mercantiles, segundo párrafo.

⁶¹ *Idem*.

concedido a estos la oportunidad suficiente para informarse de los asuntos sobre los que deberían votar, así como para reflexionar, deliberar y estudiar los asuntos en cuestión, otorgándoles asimismo, el tiempo suficiente para emitir su voto de manera eficiente y con conocimiento de causa.

No obstante, el silencio de la ley en este ámbito me lleva a concluir que este es uno de los aspectos que deben tener un adecuado tratamiento estatutario. Pero con todo, al volver los ojos hacia la práctica estatutaria actual, considero que caer en el exceso de adoptar los patrones de las sociedades anónimas en los estatutos de las sociedades en comandita —tal y como ahora ocurre— se convierte en un despropósito que rigidiza y burocratiza innecesariamente este tipo de sociedades.

Del mismo modo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles se hacen varias referencias respecto a decisiones que deben ser tomadas directamente por los socios de manera calificada, tal y como sucede en lo relativo a la modificación del contrato social,⁶² la cesión de partes sociales,⁶³ y el nombramiento de administradores de la sociedad;⁶⁴ sin embargo, considero que el contrato social eventualmente también podría establecer estatutariamente que otros asuntos también deban necesariamente ser autorizados o aprobados por los socios mediante una votación calificada.

A. Asuntos que —en principio— requieren el voto unánime de los socios

A continuación, me referiré a los asuntos cuya autorización o aprobación requieren de voto unánime de los socios.

a. Modificaciones al contrato social

En los términos del artículo 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que

⁶² Artículo 34 Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶³ Artículo 31 Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶⁴ Artículo 37 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad”.

De la lectura de este artículo pueden desprenderse varios principios que derivan de la propia naturaleza de las Sociedades en Comandita:

- 1) Se confirma que el Colegio de Socios conforma el órgano supremo de la sociedad.
- 2) Se establece que —en principio— el voto para modificar el contrato social se debe computar por cabeza, por lo que a cada socio le corresponde un solo voto.
- 3) Se establece que —en principio— la modificación del contrato social requiere del voto unánime de los socios.
- 4) Se establece la posibilidad de prever estatutariamente de que haya modificaciones al contrato social que puedan ser resueltas por mayoría de votos de los socios.
- 5) En los casos en que se prevea que la modificación del contrato social pueda ser acordada por mayoría de votos de los socios, los socios disidentes tendrán el derecho de separarse de la sociedad.

b. Cesión de partes sociales y admisión de nuevos socios

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría”.

- 1) Al igual que en el supuesto analizado con anterioridad, en este caso también opera la regla de que — en principio — el voto es por cabeza, por lo que a cada socio le corresponde un solo voto.
- 2) En este supuesto también se establece que — en principio — la modificación del contrato social requiere del voto unánime de los socios, pero que por excepción estatutaria estos asuntos puedan ser resueltos por mayoría de votos de los socios.

- 3) En este supuesto, la ley no prevé que los socios disidentes puedan separarse de la sociedad; sin embargo, me parece que este es un punto que debería considerarse en la redacción del estatuto social, atendiendo a la relevancia que tiene la calidad personal de los socios en la relación societaria.

Naturalmente, el contrato social podrá prever otros asuntos para los que se requiera el consentimiento unánime de los socios y en los que los disidentes podrán tener el derecho para separarse de la sociedad.

B. Asuntos que pueden adoptarse por el voto de la mayoría de los socios

Tal y como ha sido señalado, a menos de que expresamente se hubiera pactado estatutariamente que un determinado asunto requiere del voto unánime de los socios, el resto de las decisiones que corresponden al Colegio de Socios pueden ser adoptadas por mayoría.

Incluso habría que decir más, pues aun para aquellos asuntos en los que la ley establece que —en principio— se requiere del voto unánime de los socios, estatutariamente es posible prever que tales asuntos puedan ser aprobados por mayoría.

Finalmente, cabe mencionar que hay dos hipótesis en las que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles establece expresamente que las decisiones se aprobarán por mayoría: el nombramiento y remociones de los administradores,⁶⁵ así como en los casos en que la enajenación o gravamen de bienes de la compañía, realizadas por el administrador cuando estos no constituyan el objeto social de la misma o no sea una consecuencia natural de la consecución del objeto social.⁶⁶

a. Práctica estatutaria

No obstante, en la práctica estatutaria de las sociedades en comandita simple⁶⁷ se puede observar que la participación de los socios en las

⁶⁵ Artículo 37 Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶⁶ Artículo 41 Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁶⁷ Para efectos de mis comentarios en este apartado he tenido a la vista los Estatu-

decisiones de la sociedad se encuentra estructurada conforme a los patrones de las sociedades anónimas,⁶⁸ dedicándole un apartado entero a las asambleas de socios, a su convocatoria, a los asuntos que competen a cada una de ellas, así como a los *quorum* de asistencia y decisión pertinentes a cada caso.⁶⁹

He aquí algunas de las consecuencias resultantes de la práctica estatutaria a la que hago referencia:

- 1) Se establece formalmente el órgano denominado Asamblea de Socios y siguiendo los patrones de las sociedades anónimas se indica que estas operarán tanto en su modalidad ordinaria, como en su modalidad extraordinaria.

tos Sociales de varias Sociedades en Nombre Colectivo elegidas al azar y las cuales considero que representan el estado de la práctica estatutaria prevaleciente en el área metropolitana de Monterrey, N.L., México, a saber: López Rodríguez y Compañía, Sociedad en Nombre Colectivo, Loc. Cit.; García Puente Cantú & Asociados, S. en N.C., Loc. Cit.; Curiel y Asociados, S. en N.C., constituida mediante Escritura Pública No. 7,542 otorgadas ante la fe del Lic. Enrique J. Kuri Gallardo, Notario Público No. 84 en la Ciudad de Monterrey, N.L., con fecha 13 de marzo de 1995, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Monterrey, N.L., bajo el No. 4075, Vol. 4., Libro No. 3, Segundo Auxiliar, Escrituras de Sociedades Mercantiles, con fecha 6 de septiembre de 1995; y Hernández López y Compañía, *op. cit.*, nota 26.

⁶⁸ Quizá esto se una consecuencia extrema del consejo dado por Rodríguez al referirse al funcionamiento del Colegio de Socios. “En defecto de disposiciones legales y estatutarias, se aplicarán a la convocatoria, reunión y acuerdos de la junta de socios de la colectiva, las normas propias de la sociedad de responsabilidad limitada y aun de la anónima, en la medida en que no sean incompatibles con la estructura personalista de aquella”. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles, cit.*, nota 17, p. 204.

⁶⁹ “No encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles la expresión junta o asamblea de socios referida a la sociedad colectiva, aunque excepcionalmente se hable de convocar a los socios a una *junta*, al tratar de la liquidación de la sociedad (art. 246, fr. III). Sin embargo, la estructura colectiva de la sociedad nos recuerda que buen número de resoluciones no pueden ser adoptadas, ni no es con el previo consentimiento unánime o mayoritario de los socios. Per eso, hay que suponer el funcionamiento de un órgano colectivo, del que formarán parte —en potencia— todos los socios, que se reunirá previa convocatoria para atender a aquellas cuestiones que requieran la expresa manifestación de la voluntad de los socios. En examinar el posible grupo de decisiones de esta clase que puedan establecer los estatutos, debemos recordar la existencia de diferentes acuerdos que la ley reserva exclusivamente a los socios. De estos (sic) mencionaremos: el nombramiento y la revocación de administradores, las modificaciones estatutarias, la autorización para la cesión de las partes social, para enajenar inmuebles, para que socio se dedique a actividades del mismo género que la sociedad y otros más que pudieran citarse”. *Idem*.

- 2) Para que una asamblea pueda reunirse legalmente, esta debe ser convocada por órganos estatutariamente establecidos, observándose un protocolo rígido para la instalación de la misma y para la adopción de resoluciones en el que se requiere la presencia de escrutadores, la estricta observancia de una orden del día y de ciertos *quorum*.
- 3) Siguiendo los cartabones de las sociedades anónimas, se admite la posibilidad de la adopción unánime de acuerdos sin reunión física de los socios.
- 4) La estructura estatutaria del capítulo de asambleas asume que todos los socios siempre serán socios capitalistas y no establece un marco normativo para la participación efectiva de los socios industriales.⁷⁰

Naturalmente, esto no quiere decir que el establecimiento estatutario del órgano denominado “Asamblea de Socios” no pueda hacerse.

Claro que sí existe esta posibilidad y en ocasiones incluso puede haber circunstancias que hagan recomendable pactar ciertas reglas para el funcionamiento de un órgano de tal naturaleza, haciendo recomendable discriminar entre asuntos que le correspondan a una Asamblea General Ordinaria y otras a la Asamblea General Extraordinaria, aunque como he venido diciendo, en mi opinión esta debería ser la excepción y no la regla.

Sin embargo, considero que atendiendo a la naturaleza ágil y flexible de las sociedades en comandita simple, el establecimiento obligatorio de la “Asamblea de Socios” siguiendo los patrones de la sociedad anónima, me parece una medida un tanto burocrática e innecesaria que entorpece la naturaleza ágil y flexible que debe caracterizar la toma de decisiones del Colegio de Socios de las sociedades en comandita simple.⁷¹

⁷⁰ Esta situación se presenta en todos los estatutos sociales de las sociedades revisadas y a las cuales he venido haciendo referencia.

⁷¹ El punto es que en materia de sociedades mercantiles, el término “asamblea” tiene una connotación jurídica y orgánica muy concreta, cuya convocatoria, instalación y operación está a sujeta a ciertos protocolos muy formales que requieren ser rigurosamente observados para que la voluntad social expresada por la asamblea de socios pueda surtir efectos legales. Del mismo modo, me parece que el sistema rígido de las convocatorias, tal y como está previsto para las sociedades anónimas, se convierte en inapropiado para las Sociedades en Nombre Colectivo, por cuanto burocratiza innecesariamente el proceso de toma de decisiones.

No obstante, debe subrayarse que en los términos del artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las sociedades en comandita por acciones, el sistema de las asambleas, tal y como está previsto en las sociedades anónimas, no es una opción y, por lo tanto, debe seguirse de manera obligatoria.

2. La administración de los negocios societarios

A. Contenido y alcance de “la administración”

En las sociedades mercantiles, cuando se habla de “la administración” se hace referencia tanto a la gestión cotidiana de los negocios societarios, como a la formación de la voluntad social en asuntos que no le pertenecen al Colegio de Socios y al uso de la firma social en la consecución de los asuntos de la sociedad.⁷²

El alcance del quehacer de “la administración” está determinado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por los estatutos sociales de cada sociedad, en cuanto se refiere a la manera de constituir, integrar y operar el órgano de administración, como en cuanto se refiere al “objeto social” de la sociedad⁷³ de que se trate,

sariamente la vida societaria, derivando en que para que una asamblea pueda reunirse legalmente, esta debe ser convocada por órganos estatutariamente establecidos, observándose un protocolo rígido para la instalación de la misma, así como la estricta observancia de una orden del día y de ciertos quórum de asistencia y de decisión. Por ello, insisto en que la indiscriminada práctica estatutaria de establecer obligatoriamente la existencia de la Asamblea de Socios como órgano rígido, me parece inadecuada para las Sociedades en Nombre Colectivo, pues en la ley solo se establece la necesidad de un voto calificado para la aprobación de determinados asuntos, tales como la modificación al Contrato Social o la designación del órgano de administración.

⁷² Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social”. Aunque refiriéndose a la Sociedad Anónima, y esto puede ser relevante para las sociedades en comandita por acciones, Rodríguez hace esta misma aseveración en términos muy similares: “El administrador único o el Consejo de Administración es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales”. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, cit., nota 17, p. 551.

⁷³ “[...]para VIVANTE el objeto de la sociedad, según el lenguaje del Código, está constituido por las operaciones mercantiles que se propone realizar. De modo parejo podremos decir que según la Ley General de Sociedades Mercantiles, el “objeto” es la finalidad de la sociedad, como se puede ver en la redacción de los artículos 3,6, frac-

pues en este se establecen los límites de la capacidad de ejercicio de la sociedad en cuestión.⁷⁴

B. Marco legal

Las sociedades en comandita opera conforme al principio de que — por regla general— la administración de la sociedad debe residir directamente en los socios y solo por excepción en personas extrañas,⁷⁵

ción, II, 182, fracción IV y 229, fracción II. Otro tanto cabe decir del Código de Comercio español”. *Ibidem*, p. 28.

⁷⁴ “Punto asaz discutido es el de si la capacidad jurídica de las sociedades está condicionada para la realización del fin social. Pienso que el artículo 26 del Código civil impone una respuesta afirmativa, puesto que declara que “las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios *para realizar el objeto de su institución*.” Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.* nota 2, p. 196. Aquí hay todo un tema a analizar con respecto a los llamados actos *ultra vires*, tanto desde la perspectiva de la sociedad, de los socios, de los administradores, así como de los terceros que mantienen vínculos de negocios con la sociedad de que se trate.

⁷⁵ *cfr.* Artículo 36 “Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración”. No obstante, en la mayor parte de los estatutos revisados, o bien se admite la posibilidad de nombrar administradores no socios, o bien no se hace referencia a este punto. Me ha llamado la atención una cláusula que establece que la administración siempre debe ser colegiada, negando a los socios industriales el derecho a pertenecer al órgano de administración y añadiendo el mandato de qué dos de los cuatro administradores deberá hacerse a favor de personas que no sean socios: “ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La administración de la sociedad estará a cargo de la Junta de Administradores, dicha junta será integrada por dos socios capitalistas y dos personas no asociadas. Para que se considere que la Junta de Administradores apruebe algún acto, bastará cuando menos la firma conjunta de los dos socios capitalistas o la firma individual de las personas que en Asamblea ordinaria (sic) se designe.” López Rodríguez y Compañía, Sociedad en Nombre Colectivo, Loc. Cit. Cabe hacer los siguientes comentarios con respecto a esta cláusula: En primer lugar, se prevé implícitamente que en la junta de administradores no haya socios industriales; en segundo lugar, se prevé estatutariamente que la junta de administración esté integrada necesariamente por dos personas no asociadas; y en tercer lugar, que independientemente de que la junta de administración esté integrada por dos personas no asociadas, la firma de estas no es necesaria para la aprobación de actos cuya aprobación corresponda a la junta de administración. Ante esta cláusula cabe plantearse las siguientes interrogantes, ¿cuáles son los efectos jurídicos de esta cláusula en la que – estatutariamente – se excluye a los socios industriales de que su posible participación de la administración?, ¿cuáles son los efectos jurídicos de una cláusula en la que estatutariamente se establece que la junta de administración estará integrada por dos personas que no sean socios?, y ¿cuáles son los efectos jurídicos de que cualquier decisión que le corresponda al órgano de administración puede ser tomada sin la necesidad del voto de dos de sus miembros? Por otra parte, he encon-

además de que en caso de que el nombramiento de administradores recaiga en personas que no sean socios los que hubieren votado en contra de su nombramiento podrán ejercer el derecho a separarse de la sociedad.⁷⁶

En cualquier caso, el nombramiento o remoción de administradores se hará libremente y se decidirá por mayoría de votos,⁷⁷ aunque debe señalarse que “cuando el administrador sea socio y en el contrato social se pacte su inamovilidad, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad”.⁷⁸

Como he dicho, el uso de la firma social corresponde al órgano de administración, tal y como lo establece la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: “El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos”.⁷⁹

Los administradores estarán facultados para enajenar o gravar bienes inmuebles de la compañía si esto constituye una de las actividades contempladas en el objeto social o cuando sea una consecuencia implícita del mismo, pero en los demás casos estos solo podrán enajenar o gravar con el consentimiento de la mayoría de socios.⁸⁰

En principio, tal y como está estructurada esta sociedad en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cargo y las facultades relacio-

trado una cláusula estatutaria en la que expresamente se niegan la posibilidad de que los socios industriales participen en cualquier “cargo administrativo” dentro de la sociedad: “Los socios industriales no podrán intervenir en algún cargo administrativo dentro de la sociedad”. Artículo Octavo, *in fine*, de los Estatutos Sociales de Hernández López y Compañía, Sociedad en Nombre Colectivo, *op. cit.*, nota 26. Nuevamente, cabe preguntarse lo siguiente: ¿cuáles son los efectos jurídicos de una cláusula en la que —estatutariamente— se establece de manera expresa que los socios industriales no podrán participar en la administración de la sociedad? Todas estas cuestiones nos llevan a cuestionarnos sobre el alcance y los límites de la autonomía de la voluntad en los estatutos sociales de una sociedad, si los socios fundadores quedan obligados por los términos de los estatutos sociales que ellos firmen, aún y cuando modifiquen los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio, y si los socios supervinientes quedan o no obligados por dichas cláusulas.

⁷⁶ *cfr.* Artículo 38. No he encontrado ningún caso de regulación estatutaria del derecho de separación justificado por esta causal.

⁷⁷ *cfr.* Artículo 37.

⁷⁸ Artículo 39.

⁷⁹ Artículo 44.

⁸⁰ *Cfr.* Artículo 41. “Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración”.

nadas con la administración de la sociedad son personalísimas, de tal suerte que las facultades de los administradores solo podrán ser delegables de manera verdaderamente excepcional.

Ahora, en mi opinión, esto impone ciertas limitaciones y condicionantes para los casos en los que los socios comanditados sean personas morales.

Consecuentemente, el artículo 42 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica que “El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad”.

Los responsables de la administración de la sociedad están obligados a rendir cuentas de su encargo, pero en las sociedades en comandita “La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios”.⁸¹

En cuanto a la formación de la voluntad en el órgano de administración, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que “Las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría de ellos, y en caso de empate, decidirán los socios”.⁸² Así como de que “Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aun momentánea, de resolver sobre los actos de la administración”.⁸³

Finalmente, debe subrayarse que ni en las sociedades en comandita simple, ni en las comanditas por acciones está permitido que los socios capitalistas puedan ejercer la administración en la sociedad,⁸⁴ imponiéndoles una gravísima sanción en caso de infracción a este principio, pues en los términos de la ley el socio comanditario que rea-

⁸¹ Artículo 43.

⁸² Artículo 45, primer párrafo.

⁸³ Artículo 45, segundo párrafo.

⁸⁴ Artículo 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. “El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración”.

lice actos de administración quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a esta disposición. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.⁸⁵

En otras palabras, la responsabilidad corporativa del infractor es directa y principal en conjunto con la sociedad, y no como sucede con la responsabilidad de los comanditados, que es subsidiaria a las obligaciones de la sociedad misma.

C. *Práctica estatutaria*

Al igual que lo comenté al referirme al Colegio de Socios —en su mayor parte— la práctica estatutaria de las sociedades en comandita simple también sigue los patrones de las sociedades anónimas en lo que se refiere al órgano de administración, aunque de una manera mucho más somera, aunque como lo he mencionado anteriormente, esto no es una opción para las sociedades en comandita por acciones que sí están obligadas a seguir estos patrones.

Esta situación hace que en su mayor parte el clausulado estatutario de las sociedades en comandita simple, con respecto al funcionamiento y operación del órgano de administración, se convierta en irrelevante dejando un enorme vacío jurídico en caso de dudas o conflictos relacionados con la integración y funcionamiento de este órgano societario.

De este modo, aunque las soluciones estructuradas conforme al tipo de la sociedad anónima pudieran ser recomendables para las sociedades en comandita simple integradas por grandes empresas o por sociedades multinacionales, no me parece que estas sean lo más recomendable para las sociedades en comandita simple constituidas para ser detentadas por un pequeño grupo de personas o cuando la razón por la que se elige este tipo societario pretenda subrayar el *intuitus personae*.

Por otra parte, un punto en el que coinciden todas las actas revisadas —aunque con pequeñas variaciones de carácter semántico— se

⁸⁵ Véase el artículo 55 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

refiere a la asignación de los poderes que le corresponden al órgano de administración.⁸⁶

3. La vigilancia de los negocios societarios

En la sociedad en comandita simple, la vigilancia del órgano de administración la deben ejercitar los socios no administradores mediante un interventor y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.⁸⁷

En la sociedad en comandita simple, la vigilancia del órgano de administración estará a cargo de uno o varios comisarios.⁸⁸ Los comisarios tienen facultades más amplias que los interventores, por lo que considerando que la ley restringe mucho las facultades del interventor, considero que esto abre la posibilidad para mejorar el contenido de esta institución.

VIII. El rol de los socios en la vida patrimonial de la sociedad

El rol de los socios desde la perspectiva patrimonial se refiere a su participación en la vida pecuniaria de la sociedad⁸⁹ y en razón de la

⁸⁶ En la práctica estatutaria mexicana, tanto en las sociedades en nombre colectivo, como en los demás estatutos de otras sociedades que he revisado a lo largo de mi vida profesional, puedo señalar que los poderes y facultades que se otorgan expresamente al órgano de administración de las sociedades (tanto mercantiles como civiles) son los siguientes: 1. Poder General para Pleitos y Cobranzas; 2. Poder General para Actos de Administración; 3. Poder General para Actos de Administración en el área Labora; 4. Poder General para Actos de Dominio; 5. Poder General Cambiario; 6. Facultades para delegar y revocar poderes. Más allá de estos poderes, cada estatuto asigna facultades diferentes en cada caso.

⁸⁷ Artículo 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el 47, que establece lo siguiente: “Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes”.

⁸⁸ Artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el 164, que establece lo siguiente: “La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad”.

⁸⁹ “Derechos concedidos en beneficio económico exclusivo de los socios (*derechos*

naturaleza de las sociedades en comandita, estos pueden clasificarse en las siguientes categorías: derechos y obligaciones exclusivos de los socios industriales, derechos y obligaciones exclusivos de los socios capitalistas y derechos y obligaciones comunes a todos los socios.

1. Derechos patrimoniales exclusivos de los socios industriales

La calidad de socio industrial otorga ciertos derechos y obligaciones que son propios de esta categoría de socios.

A. Derecho de participación en las ganancias de la sociedad hasta por la mitad de las mismas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual”.

Aquí cabe hacernos algunas preguntas: primeramente, ¿cuál es el significado y alcance jurídico del término “ganancias”?, en segundo lugar, si existe la posibilidad lícita de variar la porción de “ganancias” que le corresponde al socio o socios industriales, y en tercer lugar, si existe la posibilidad lícita de que se pacte estatutariamente que los socios industriales participen en las ganancias en un porcentaje menor al cincuenta por ciento o de que los socios comanditados pacten entre sí diferentes porcentajes de participación en las ganancias de la sociedad.

Con respecto a la primera cuestión, me parece que para determinar el significado y alcance jurídico del término “ganancias” debe recurrirse a la disciplina contable, en donde se define de la siguiente

individuales patrimoniales), que estos ejercen contra la sociedad (*derechos patrimoniales*). Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, cit., nota 17, p. 65. “Los derechos patrimoniales, genéricamente hablando, son los de participar en proporción al monto que los socios tengan invertido en la sociedad, de los dividendos que en su caso arrojen los ejercicios sociales, previa aprobación que de ellos haga la asamblea ordinaria; y, los de participar, en forma también proporcional al monto de lo aprobado, de la cuota final de liquidación, una vez que la asamblea apruebe el balance final que es presentado por los liquidadores, al extinguirse la sociedad”. Castrión y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, cit., nota 39, p. 84

manera: “Nombre que se da a las utilidades obtenidas por una empresa como resultado de las actividades realizadas durante un periodo determinado.”⁹⁰

Sin embargo, a modo de importante aclaración, cabe señalar la importancia de distinguir el término “ganancias” de los términos “utilidades”⁹¹ y “dividendos”⁹² pues se trata de cuentas contables diferentes cuyo contenido está determinado por conceptos contables distintos.

Por otra parte, al explorar la segunda y la tercera de las cuestiones planteadas, mi primera reacción sería que para responder a esta pregunta habría que revisar los motivos que explican la regla de la fracción II del artículo 16, la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la posibilidad de su eventual actualización a la luz de las realidades del mundo empresarial de hoy en día.

En este sentido, me parece que este principio tuvo como finalidad evitar la defraudación de los trabajadores mediante la simulación de la relación laboral mediante el uso de sociedades en comandita cuya verdadera finalidad era defraudar los derechos laborales de los traba-

⁹⁰ López López, José Isauro, *Diccionario contable, administrativo y fiscal*, México, Ediciones contables, administrativas y fiscales, 2000. p. 59 En este mismo sentido también se dice que el término ganancias se refiere “saldo acreedor de la cuenta de *ganancias y pérdidas*” en un periodo determinado. *cf.* *The Free Dictionary by Farlex*, disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/ganancia> (fecha de consulta: 11 de junio de 2011); a lo que habría que agregar lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, según se lee a continuación: “ganancias y pérdidas. 1. f. pl. *Com.* Cuenta en que anotan los tenedores de libros el aumento o disminución que va sufriendo el haber del comerciante en las operaciones mercantiles. En el deber de la contabilidad se anotan las pérdidas, y en el haber, las ganancias del comerciante”. *Diccionario de la Lengua Española*, 20a. ed., Real Academia Española, disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ganancia (fecha de consulta: 11 de junio de 2011).

⁹¹ El término “utilidades”, usado en un sentido amplio, puede ser considerado sinónimo de “ganancias”, por cuanto las “utilidades” se refieren a los resultados positivos arrojados por el “Estado de Pérdidas y Ganancias”. Sin embargo, en un sentido más restringido de connotaciones contable-financieras, fiscales, e incluso laborales, la cuenta de “utilidades” es una de las subcuentas del “Capital Contable” y a su vez puede incluir otras subcuentas tales como la de “utilidades retenidas” o incluso la de “utilidades” determinada para los efectos del “reparto de utilidades” al que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

⁹² “DIVIDENDOS. Es la cantidad que, de utilidades, réditos, amortización de capital, etc., corresponde a los accionistas cuando en la asamblea se ha acordado su distribución o reparto correspondiente”. López López, José Isauro, *op. cit.*, nota 72, p. 122.

jadores de la empresa, haciéndolos pasar como si fueran socios de la empresa.

En consecuencia, considero que excepcionalmente, con fundamento en la autonomía de la voluntad y la posibilidad de excepción prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, creo que sí se podría pactar en los estatutos sociales de una sociedad en comandita, que los socios industriales recibieran un porcentaje de participación menor al cincuenta por ciento, pero me parece que dicha participación porcentual menor debería estar justificada por alguna causa que se tendría que explicar en los motivos de las disposiciones estatutarias mismas y, además, sería sano que justificara *a priori* que ese arreglo no presentara las características de una simulación laboral en perjuicio de los socios industriales.

Con respecto a la última cuestión, considero que al igual que los socios pueden pactar entre sí que la responsabilidad de uno o varios de ellos se limite a una porción determinada,⁹³ también opino que efectivamente se podría convenir que entre los socios industriales pacten entre sí diferentes porcentajes de participación en las ganancias de la sociedad siempre y cuando dicha diferenciación viniera acompañada de un convenio de limitación de responsabilidad. Pero a diferencia de los pactos para limitar la responsabilidad de los socios que no surtirían efecto contra tercero y sólo darían a los socios el derecho de repetición contra los otros socios en caso de que se les exigiera un pago mayor al porcentaje de responsabilidad convenido, considero que estas disposiciones estatutarias inscritas en el Registro Público de Comercio sí surtirían efectos contra terceros.

B. Derecho a no participar en las pérdidas de la sociedad

En este aspecto, el artículo 16, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala, que salvo pacto en contrario, “El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas”. Para entender el alcance de esta disposición, primeramente, hay que comprender el alcance contable-financiero del término “pérdidas”, para luego avo-

⁹³ Véase el artículo 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

carños al significado del verbo “reportar”, tal como es usado en este caso.

En este sentido, de manera amplia se dice que una pérdida es la disminución en el patrimonio de una persona o empresa,⁹⁴ pero en un sentido más propio de la disciplina contable, se ha señalado que la pérdida corresponde a un resultado contable negativo dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias a la que me he referido anteriormente, mientras que, por otra parte, el verbo “reportar”, tal como es usado en este caso, parece significar “producir algún beneficio o ventaja, o, por el contrario, dificultades o disgustos”.⁹⁵

Consecuentemente, opino que en los términos de la disposición que analizo, esto significa que, salvo pacto en contrario, a los socios industriales no se les puede repercutir las pérdidas habidas en determinado ejercicio.

Ahora, asumiendo que hay un pacto expreso en el sentido de que los socios industriales sí pueden participar en las pérdidas, habría que preguntarse cuáles son los parámetros de validez y legalidad de dichos pactos, así como sus efectos y alcances prácticos.

No obstante, me parece oportuno aclarar —en mi opinión— que esta situación no tiene ninguna implicación en el sentido de limitar la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria a la que están sujetos todos los socios comanditados, independientemente de su calidad de socios industriales o capitalistas.

C. Derecho a percibir alimentos

Sobre este particular, el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Lo que perciban los socios industriales por alimentos

⁹⁴ “Pérdida. Disminución del patrimonio de una persona o empresa”. López López, José Isauro, *op. cit.*, nota 72, p. 122

⁹⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, *loc. cit.* http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=reportar (fecha de consulta: 14 de junio de 2011).

se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.⁹⁶

En este sentido, conviene traer a colación que en su origen, las sociedades en comandita y muy principalmente las sociedades en comandita simple fueron originalmente conceptualizadas, planeadas y organizadas como la forma idónea para cobijar a pequeños grupos de individuos vinculados entre sí por lazos de confianza recíproca y que desean explotar un determinado negocio, apalancándose principalmente en el prestigio y calidad personal de los socios.

Consecuentemente, la ley ha creado las condiciones necesarias para proteger el sustento de las personas físicas que aportan su trabajo a la sociedad, brindándoles la posibilidad de recibir “alimentos”, es decir, las cantidades de dinero necesarias para garantizar la subsistencia de los socios industriales mientras se obtienen las ganancias.

En este sentido, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni el Código de Comercio definen aquello que debe entenderse por alimentos; por lo que este concepto debe interpretarse en los términos del Código Civil Federal, que es la legislación común supletoria a toda la legislación federal, y que en su artículo 308 señala que

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.⁹⁷

⁹⁶ No obstante, opino que en estos casos la sociedad podría optar por registrar las cantidades otorgadas en exceso como una cuenta acreedora de la cuenta de capital contable, misma que eventualmente tendría que ser saldada por los socios industriales cuando se llegaren a generar suficientes ganancias como para compensar dichas sumas.

⁹⁷ El concepto y alcance jurídico de los “alimentos” ha sido explorado en numerosas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque esto ha ocurrido prácticamente solo en materia de familia. Sin embargo, considero que —mutatis mutandi— estos criterios también son aplicables por analogía y mayoría de razón a los socios industriales de las sociedades personalistas. A continuación transcribo algunos de los conceptos que en mi opinión reflejan los puntos fundamentales de esta institución conforme a dichos precedentes judiciales:

Así, este derecho a recibir alimentos parece justificarse únicamente en la medida en que los socios comanditados sean personas físi-

“ALIMENTOS. Objetivo fundamental de los. El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por esta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Registro No. 204746. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, julio de 1995. Página: 208. Tesis: I.6o. C.11 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. “ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIAS PERSONALES” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO. [...] el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de este; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiendo por estas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando estos puedan seguir otorgándose.” Amparo directo 253/98. José Gregorio Luna González. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete. Primer tribunal colegiado del décimo circuito. Registro No. 193925. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, mayo de 1999. Página: 988. Tesis: X.1o.17 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. “ALIMENTOS. La obligación de proporcionarlos no cesa por la circunstancia de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad, pues también comprenden los necesarios para proporcionarle educación que le permita tener acceso a una profesión, arte u oficio. [...] el derecho hace coercible el cumplimiento de esa obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos presentes y futuros, ya que la institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que pueda vivir con decoro y pueda atender a sus necesidades. Amparo directo 552/2007. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez. Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Registro No. 169972. Localización: Novena Época. Tesis: I.3o. C.677 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, abril de 2008, p. 2290.

cas, aunque eventualmente podría haber razones que justificaran la existencia de un derecho equivalente para personas morales, pero en mi opinión si esto así se deseara habría que manejarlo como anticipos a las ganancias.

2. Obligaciones patrimoniales exclusivas de los socios capitalistas

La principal obligación exclusiva de los socios capitalistas es la de realizar aportaciones de capital, las cuales habrán de integrar la cuenta del capital social de la sociedad de que se trate y que a la vez determinarán el estándar para la distribución de las pérdidas y ganancias de cada ejercicio.⁹⁸

Aunque, en principio, la obligación de absorber pérdidas —cuando las hubiere— es exclusiva de los socios capitalistas.

IX. Derechos y limitaciones de carácter corporativo a los socios de las sociedades en comandita

1. Derecho a aprobar o rechazar el ingreso de nuevos socios

Aunque en principio este es un tema que corresponde al colegio de socios, dada la naturaleza *intuite personae* de las sociedades en comandita, situación que se hace aún más evidente en la sociedad en comandita simple, donde incluso el ingreso de nuevos socios requiere la aprobación unánime del Colegio de Socios, salvo que estatutariamente se hubiere pactado que la admisión de un nuevo socio puede ser aprobada por mayoría, salvo que se hubiere pactado una excepción expresa en el contrato social.⁹⁹

⁹⁸ Artículo 16, fracc. I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones”.

⁹⁹ En este sentido, el artículo 31 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicable a la sociedad en comandita simple por referencia del artículo 57 del mismo ordenamiento, establece que la admisión de socios, ya sea por nuevo ingreso o por

2. Deber de no competir en negocios del mismo tipo que los negocios de la sociedad

En términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 211 en relación con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todos los socios de las sociedades en comandita simple, y solamente los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, “ni por cuenta propia, ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios”.

3. Deber y prohibición para participar en la administración de la sociedad

En las sociedades en comandita, ya sean simples o por acciones, el derecho de participar en la administración de la sociedad le corresponde exclusivamente a los socios comanditados,¹⁰⁰ pues conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios comanditarios “no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración”.¹⁰¹

Este es un tema de gran importancia, ya que en los términos del artículo 55 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, “la transgresión de esta limitación implicaría que el socio comanditario infractor quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a esa disposición, así como también será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.”¹⁰²

cesión de partes sociales requiere del consentimiento unánime de los socios, salvo que se hubiera pactado expresamente que este tema pudiera ser resuelto por mayoría.

¹⁰⁰ Conforme a lo dispuesto artículo 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁰¹ Esta disposición se aplica también a las sociedades en comandita por acciones en los términos del artículo 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁰² Artículo 55. “El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con

X. Derechos y obligaciones comunes a todos los socios

1. Derechos y obligaciones comunes a todos los socios

A. Derechos corporativos

a. Derecho a participar y votar en el Colegio de Socios

Todos los socios tienen el derecho de participar con voz y voto en el Colegio de Socios,¹⁰³ así como para constituirse en asamblea especial para conocer de los asuntos que se refieran y conciernan de manera particular a la categoría de socios a la que ellos pertenecen.

b. Restricciones a la transmisión de la calidad de socio y derecho de preferencia en correspondiente

En términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicado por referencia conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios de las sociedades en comandita simple “no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse a otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría”.¹⁰⁴

En caso de que se autorice la cesión correspondiente “en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contando desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización.

los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad”. Del mismo modo, esta disposición se aplica también a las sociedades en comandita por acciones en los términos del artículo 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁰³ Aunque no hay ninguna disposición que establezca expresamente el principio de que los socios de unas sociedades en comandita tienen derecho a participar en el Colegio de Socios, esto se infiere tanto por la naturaleza misma del contrato de sociedad.

¹⁰⁴ Artículo 31.

Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones”.¹⁰⁵

Lo anterior se refiere a transmisiones *inter vivos* de las partes sociales, por lo que hay que anotar que la transmisión *mortis causa* de la calidad de socio requiere de pacto estatutario expreso,¹⁰⁶ aunque en mi opinión, esto no es óbice para que en los estatutos sociales se pueda prever el derecho de tanto de los socios supervivientes para aquellos casos en que la transmisión *mortis causa* de la calidad de socio recaiga en personas extrañas a la sociedad. Por otra parte, me parece que las reglas son más rígidas en las sociedades en comandita por acciones, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones representativas del capital social “no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios”.

Sin embargo, creo que la rigidez de esta disposición admite la posibilidad de algunas modificaciones estatutarias con la generación de los consecuentes derechos en beneficio de los socios comanditados.

Igualmente, me parece que el tema de las transmisiones de acciones *mortis causa* es otro tema en el que la regulación estatutaria se hace imprescindible.

c. Derecho de separación para el caso de que se tomen algunas decisiones fundamentales para la vida de la sociedad, cuando se hubiere votado en contra de las mismas

Uno de los derechos comunes a los socios, que también revela la importancia del *intuitus personae* en la sociedad en comandita simple, se refiere al derecho de retiro de la sociedad para el caso de que se tomen decisiones fundamentales para la vida de la sociedad, incluyendo aquellos casos en los que un socio hubiere votado contra la

¹⁰⁵ Artículo 33.

¹⁰⁶ “Artículo 32. En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos”.

modificación del contrato social,¹⁰⁷ en caso de que nombre administradores a personas que no sean socios,¹⁰⁸ así como en otros casos en que los estatutos sociales expresamente prevean que la adopción de determinadas resoluciones confiera el derecho de separación a favor de los socios que hubieren votado en contra de ellas (por ejemplo, cuando la mayoría apruebe la admisión de nuevos socios).

La ley no prevé la existencia de estos derechos en las sociedades en comandita por acciones, pero nada impide que los mismos se puedan establecer estatutariamente.

B. Derechos patrimoniales

a. Derecho a participar en las ganancias de la sociedad

El derecho a participar en las ganancias de la sociedad es común para todos los socios de la sociedad.¹⁰⁹

b. Derecho a la cuota de liquidación

En principio, haciendo una interpretación estricta del artículo 48 de la Ley General de Sociedades Mercantiles parecería que solo los socios que hubieren aportado capital podrían participar recibir una cuota de liquidación una vez disuelta la sociedad.¹¹⁰

¹⁰⁷ Por referencia del artículo 57 con relación al artículo 34 de la Ley General de Sociedades mercantiles: “El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad”.

¹⁰⁸ Por referencia del artículo 57 con relación al artículo 38 de la Ley General de Sociedades mercantiles: Todo socio tendrá derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad.

¹⁰⁹ Este principio deriva de una interpretación a contrario sensu del artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice: “No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias”.

¹¹⁰ Artículo 48. El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

Sin embargo, esto podría ser un tanto injusto, por cuanto que los socios industriales también contribuyen al crecimiento del capital contable de la sociedad y al valor comercial de la sociedad misma, por lo que en mi opinión este es un tema que ameritaría un tratamiento estatutario mucho más preciso.

XI. La disolución de la relación societaria en las sociedades en comandita

En las sociedades en comandita la disolución de la relación societaria puede darse con respecto a la sociedad en sí misma, por incurrir en una causal de disolución, y consecuentemente con relación a todos los socios de dicha sociedad, pero, además, en la sociedad en comandita simple la disolución de la sociedad puede darse tan solo con respecto a determinados socios, en cuyo caso se estaría en presencia de lo que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles llama “disolución parcial”.

1. Disolución de la relación societaria con efectos para la sociedad misma, como un todo

En las sociedades en comandita, la disolución de relación societaria puede tener efectos con respecto a la sociedad misma, teniendo como consecuencia la ulterior liquidación de la sociedad y finalmente la extinción de la misma.

Las causas de disolución pueden ser clasificadas en tres categorías: 1) causas generales de disolución; 2) causas especiales de disolución, y 3) causas estatutarias de disolución.

Las causas generales de disolución son aquellas que se aplican por igual a todas las sociedades mercantiles conforme a lo previsto por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son las siguientes:

- i. Expiración del término fijado en el contrato social.
- ii. Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado.
- iii. Acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley.

iv. Disminución del número de accionistas, tal que este número llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

v. La pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Por otra parte, conforme a lo previsto por el artículo 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las causas especiales de disolución son aquellas que se aplican sólo con respecto a las sociedades en comandita¹¹¹ y estas son las siguientes: la muerte, la incapacidad, la exclusión, el retiro de uno de los socios, o por rescisión del contrato social con respecto de uno de los socios.

Finalmente, debe decirse que los socios pueden prever causas adicionales de disolución según convenga a sus intereses. Estas son las llamadas de causas estatutarias de disolución.

2. Extinción de la relación societaria solo con respecto a determinados socios

Mientras que la disolución de la sociedad presume ser la causa jurídica que da origen al proceso de liquidación y consecuentemente a la extinción de la sociedad misma en toda su integridad, mediante pacto estatuario expreso podría preverse que la liquidación de uno o varios de los socios tan solo implicaría la extinción de la relación societaria con respecto a tal socio o socios en particular.¹¹²

De este modo, los estatutos sociales de una sociedad en comandita podrían prever que la relación societaria se extinguiría sólo con respecto a determinados socios por las siguientes causas: 1) en razón de la muerte, la incapacidad, la exclusión o el retiro de uno o varios socios, y 2) por rescisión de la relación societaria con respecto de uno o varios socios.

En este sentido, opino que al indicar las causas especiales de disolución de las sociedades en comandita, la Ley General de Sociedades Mercantiles confunde y revuelve los conceptos de disolución de

¹¹¹ En los términos del artículo 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas causas especiales de disolución también se aplican con respecto a los socios comanditados de las Sociedades en Comandita, ya sean simples o por acciones.

¹¹² Véase el primer párrafo del artículo 231 en relación con el 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

las sociedades con los supuestos de liquidación parcial de alguno o algunos de los socios.

Ahora, a pesar de la confusión a la que me he referido en el párrafo anterior, me parece que los supuestos de disolución parcial a los que se refiere la ley, también hacen una referencia implícita a la particular naturaleza de la relación *intuitus personae* que los socios mantienen tanto entre sí, como con respecto a la sociedad misma y a la propia relación de la sociedad en su conjunto, con respecto a las personas que la integran como socios.

Por otra parte, tal como lo mencioné anteriormente, considero que el tratamiento dado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de los efectos de la muerte, la incapacidad, la exclusión y el retiro de los socios con respecto a la relación societaria resulta francamente inadecuado a la luz de la realidad actual, por lo que me parece que estos son temas que necesariamente requieren de un detallado, adecuado y preciso tratamiento estatutario, pues no hacerlo así equivaldría a dejar estas temáticas al garete.

Naturalmente, debe entenderse que cada una de estas causales implica un diferente tratamiento jurídico para hacerla efectiva; así, la muerte precisaría del certificado de defunción o del documento que decreta la presunción de muerte, la incapacidad requeriría de una resolución judicial, la exclusión necesitaría que se demostrara la procedencia de la causal de exclusión que se alega y el retiro de la voluntad de socio debidamente manifestada, ya sea con expresión de la causa o sin expresión de la misma, cuando esto fuere posible.

De otro lado, en los términos del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la relación societaria con respecto de uno o varios socios se puede darse por rescindida por cualquiera de las siguientes causas: 1) por uso de la firma o del capital social para negocios propios; 2) por infracción al pacto social; 3) por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; 4) por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía; 5) por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

Sobre este particular, deseo comentar que resulta por demás interesante la referencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la institución de la rescisión¹¹³ en materia societaria; no solo porque

¹¹³ “La Rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la

— en principio — la rescisión es una institución propia de los contratos de intercambio,¹¹⁴ sino también porque en su tratamiento se hace re-

ley lo prohíba, de pleno Derecho – ipso jure –, sin necesidad de declaración judicial, a otro acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento culpable en este, imputable a una de las partes”. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, op. cit., p. 708.

¹¹⁴ Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, siguiendo la doctrina italiana y muy principalmente a Ascarelli, distingue entre contratos de intercambio, que son aquellos en los que las partes establece una relación obligaciones recíprocas entre sí, y los contratos de organización en los que el acuerdo de voluntades da origen a una entidad nueva que es con la que las partes quedan finalmente obligados. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, cit., nota 17, pp. 18-23. Como se desprende de la definición citada anteriormente – en principio – la rescisión es un instituto pensado principalmente en función de los contratos bilaterales de prestaciones recíprocas. Esta situación la he corroborado al dar revista a la doctrina y a algunos importantes precedentes judiciales que cito a continuación en esta nota, por tanto, en mi opinión, el hecho de que en las Sociedades en Nombre colectivo se haga referencia una institución propia de los contratos de intercambio me parece una anomalía terminológica (no obstante, reconozco que es una anomalía recurrente). A modo de ilustración, cito aquí un par de los precedentes a los que me he referido: a. *Compraventa, rescisión del contrato de, por incumplimiento en el pago de la cosa y no de una obligación de hacer*. Aunque el contrato de compraventa se hubiese pactado como obligación de la parte compradora, la de tramitar un préstamo bancario que le permitiera cubrir el saldo del precio del incumplimiento genera la rescisión, si del propio contrato se desprende que solo constituye el medio más seguro que los contratantes consideraron para obtener y cumplir respectivamente, el pago del precio del inmueble, y que, la obligación fundamental cuyo incumplimiento constituye causa de rescisión, es precisamente el impago de la cosa. De esta manera, y si en el contrato no se pactó lugar de pago, ni existe constancia de que la vendedora hubiese requerido a la compradora para que cubriera el pago, la acción rescisoria es improcedente. Segundo tribunal colegiado del cuarto circuito. Amparo directo 37/93. Héctor Fernando Guevara Samaniego. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega. Registro No. 216318, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, mayo de 1993, Página: 305, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, y b. *Non Adimpleti Contractus*. Solo es admisible respecto de las obligaciones integrantes del Sinalagma y no por cuanto hace a las ajenas a él. Se dice que un contrato es bilateral, no por la circunstancia de que en él intervengan dos partes, sino por la pluralidad de sus efectos, caracterizado por la existencia de un ligamen recíproco entre la prestación y la contraprestación. El profesor Alberto Trabucchi explica, que “Son contratos sinalagmáticos bilaterales, o —como dice el código— con prestaciones recíprocas, aquellos de los que surgen, al mismo tiempo y para cada una de las partes, obligaciones y derechos a prestaciones recíprocas, ligadas entre sí por una relación de interdependencia”. Así, cuando falta esa recíproca dependencia entre las obligaciones de los contratantes (sinalagma) no se está en presencia de un contrato bilateral, aun cuando del acuerdo de voluntades surjan obligaciones a cargo de ambas partes. Existe el sinalagma genético y el sinalagma funcional. El primero se refiere a la relación de reciprocidad de obligaciones surgi-

ferencia al incumplimiento de obligaciones para con la sociedad misma, que es una persona con la que los socios —en principio— no han establecido una relación contractual (pues el contrato de sociedad se celebra con y entre los socios, mientras que la sociedad es el ente jurídico que surge como consecuencia de la contratación celebrada con y entre los socios).

Finalmente, me parece que el supuesto al que se refiere el inciso V del artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (la quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio de uno

das del contrato, en el momento en que este se celebra. El funcional está en orden a la continuidad de la relación contractual. En ambos casos el sinalagma se refiere a las obligaciones principales, que son las que caracterizan el contrato celebrado. Al aplicar esas bases, al arrendamiento conceptualizado en el artículo 2398 del Código Civil Federal como un contrato mediante el cual “las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”, se advierte que en este contrato el sinalagma genético se da entre la obligación del arrendatario de pagar un precio cierto y en dinero por el uso y goce de un bien, y la obligación del arrendador de conceder el uso y goce temporal de una cosa. En cuanto a la continuidad de la relación contractual, debe precisarse, que en virtud de que se está en presencia de un contrato de tracto sucesivo, el arrendatario debe seguir pagando la renta por el uso y goce del bien, en la forma y términos pactados en el contrato, mientras tenga el uso y goce de la cosa arrendada (sinalagma funcional). En términos del artículo 2398 del Código Civil Federal, la obligación del arrendatario de pagar la renta tiene razón de ser en la circunstancia de que la cosa arrendada esté en condiciones de ser usada. Así lo corroboran los artículos 2431, 2432 y 2445 del Código Civil Federal, los cuales prevén diversos motivos por los cuales no se causa o es disminuida la renta sobre la base de la imposibilidad total o parcial de usar la cosa arrendada. De esta manera se hace patente la interdependencia entre el pago de la renta y el uso y goce de la cosa arrendada, pues aquella no se causará o se verá disminuida si la cosa arrendada no puede usarse total o parcialmente. La obligación de dar mantenimiento a la cosa arrendada no es recíproca al pago de la renta, pues es una obligación accesoria, que para ser considerada como parte del sinalagma funcional entre el pago de la renta y el derecho de usar y gozar del bien arrendado ampliamente, precisa de la expresión del hecho y la demostración en autos, de que la falta de mantenimiento impidió el uso de la cosa o lo disminuyó de cualquier manera. Por consiguiente, el mero incumplimiento de dar mantenimiento al bien arrendado no es apto para acoger la excepción non adimpleti contractus, opuesta por el contratante, a quien se le demanda el cumplimiento o la rescisión de un contrato sinalagmático, porque esta solo es admisible respecto de las obligaciones integrantes del sinalagma, no así a las ajenas a él. Cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo directo 530/2009. Efraín García Dueñas. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Registro No. 165509, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, enero de 2010, Página: 2151, Tesis: I.4o. C.210 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

de los socios), más bien me parece una causal de terminación que de rescisión (suponiendo que la rescisión fuere una institución viable en las sociedades mercantiles), pues estos supuestos de ninguna manera implican algún incumplimiento de obligaciones de los socios para con la sociedad.

XII. El proceso de liquidación y la determinación de la cuota de liquidación

1. El proceso de liquidación

El proceso de liquidación de las sociedades en comandita está regulado por el capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el que se indica que la liquidación de la sociedad estará a cargo de uno o más liquidadores,¹¹⁵ que salvo en los casos de expiración del plazo de la vida de la sociedad o cuando la disolución haya sido decretada por sentencia judicial, deberán ser nombrados en el mismo acuerdo en el que se haya acordado la liquidación de la sociedad de que se trate.¹¹⁶

El instrumento jurídico en el que se haya decretado la disolución de la sociedad, ordenándose la liquidación de la misma, junto con el nombramiento de los liquidadores, deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio.¹¹⁷

El órgano de liquidación remplace al órgano de administración de la sociedad,¹¹⁸ pero debe advertirse que el alcance las funciones de este órgano está limitado a los actos necesarios para la liquidación societaria en los términos señalados por el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que los liquidadores son responsables personalmente de todos aquellos actos que ejecuten en exceso de los límites de su encargo.¹¹⁹

Así, conforme a lo establecido por el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde a los liquidadores:

¹¹⁵ Artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹¹⁶ Artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹¹⁷ Artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹¹⁸ *Idem*.

¹¹⁹ Artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1) concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; 2) cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; 3) vender los bienes de la sociedad; 4) liquidar a cada socio su haber social; 5) practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, y una vez aprobado, se deberá depositar en el Registro Público de Comercio, y 6) obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Finalmente, debe decirse que el acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles¹²⁰ y que los liquidadores deberán mantener en depósito, los libros y papeles de la sociedad durante diez años contados a partir de la fecha en que se concluya la liquidación.¹²¹

2. La determinación de la cuota de liquidación

Los lineamientos para la determinación de la cuota de liquidación en las sociedades en comandita debe realizarse primeramente conforme a lo establecido por los estatutos sociales y, en su defecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, en la práctica estatutaria es muy raro que los estatutos sociales contengan lineamientos claros para la determinación de las cuotas de liquidación, por lo que resulta sumamente importante hacer una lectura detallada de lo que dispone la ley en esta materia.

En la liquidación de las sociedades en comandita, salvo que hubiere estipulaciones estatutarias expresas en otro sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una vez pagadas las deudas sociales, el remanente del haber social se deberá distribuir entre los socios conforme a las siguientes reglas: I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; II. Si los

¹²⁰ Artículo 243 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹²¹ Artículo 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquellos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; V. Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; VI. Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Ahora, independientemente de si los bienes son fáciles de repartir o no,¹²² el punto está en determinar cuál es la proporción que le corresponde a la representación de cada socio en la masa común; pero este tema por sí mismo ameritaría un estudio por separado.

XIII. Conclusión

Durante años se ha dicho que las sociedades en comandita han caído en desuso e incluso se ha llegado a asegurar que las mismas carecen de una utilidad funcional y práctica en los tiempos actuales. Sin

¹²² Resulta interesante notar que para fijar los lineamientos básicos para la determinación de las cuotas de liquidación, la ley parte de la distinción entre “bienes fáciles de dividir” y “bienes de diversa naturaleza, o implícitamente, no fáciles de dividir”.

embargo, me parece que tales afirmaciones se han venido haciendo sin ningún sustento.

En otras partes del mundo, con frecuencia la decisión relativa al tipo corporativo se hace con base en criterios fiscales, pero generalmente ese no es el caso de México, pues nuestra legislación tributaria ha perdido de vista los objetivos macroeconómicos y de impulso al desarrollo que debe tener la materia tributaria.

Ahora, en ocasiones, las empresas extranjeras que hacen negocios en México efectivamente recurren a los criterios fiscales como uno de los elementos de su análisis, pero no a criterios mexicanos sino extranjeros, pues con frecuencia las legislaciones de los países en donde consolidan los grupos financieros a los que pertenecen dichas sociedades hacen que la temática tributaria pueda llegar a ser relevante para su toma de decisiones.

No obstante, desde una perspectiva meramente mexicana, el análisis habría que hacerlo principalmente mediante consideraciones de naturaleza jurídica corporativa, aunque tomando en consideración las implicaciones prácticas de las mismas.

Sin lugar a duda, México necesita nuevas y mejores estructuras societarias, pero también me parece que al mismo tiempo hay que entender y conservar los tipos sociales que actualmente existen en nuestra legislación mercantil, aprovechándolas y ajustándolas estatutariamente a las necesidades de los tiempos actuales y de los negocios específicos que tratemos de resolver y planear.

Finalmente, no debe perderse de vista que en México la mayor parte de las empresas comerciales son pequeñas y medianas, así como también, gran parte de las empresas mexicanas están controladas por familias o grupos cerrados, y en este sentido, las sociedades de personas ofrecen soluciones que en su mayor parte parecerían ser más idóneas y congruentes con la realidad.

XIV. Bibliografía

Amparo directo 552/2007. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Registro No. 169972. Localización: Novena Época. Instancia:

- Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXVII, Abril de 2008. Página: 2290. Tesis: I.3o.C.677 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
- Amparo civil en revisión 2384/28. Solana Moisés. 27 de julio de 1929. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro No. 365420. Localización: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. XXVI. Página: 1774. Tesis Aislada. Materia(s): Civil
- Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro No. 204746. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. II, Julio de 1995. Página: 208. Tesis: I.6o.C.11 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
- Amparo directo 253/98. José Gregorio Luna González. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Registro No. 193925. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. IX, Mayo de 1999. Página: 988. Tesis: X.1o.17 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
- Amparo directo 530/2009. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Efraín García Dueñas. 24 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola. Registro No. 165509, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, Enero de 2010, Página: 2151, Tesis: I.4o.C.210 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.
- Amparo directo 37/93. Segundo Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito. Héctor Fernando Guevara Samaniego. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega. Registro No. 216318, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Se-

- manario Judicial de la Federación*, XI, Mayo de 1993, Página: 305, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.
- Amparo en revisión 241/90. Segundo Tribunal Colegiado Del Decimo Primer Circuito. Juan Aguilera Soto. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 217. Registro No. 223460.
- Amparo civil directo 2404/25. Tercera Sala. Moats Wallace P. 28 de abril de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan José Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXI; Pág. 2555. Registro No. 363983.
- Amparo civil directo 489/31. Tercera sala. Pérez Félix. 18 de noviembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo XXXIII; Pág. 2428. Observaciones. Nota: Los artículos 101 y 102 a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 27 y 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente. Registro No. 363503
- Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil, generalidades. Derecho de la empresa, sociedades*, México, Porrúa, 1989.
- Bloch, Marc, *Apología para la historia o el oficio del historiador*, edición anotada por Étienne Bloch, 2a. ed., traducción de María Jiménez y Danielle Zaslavsky, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Castrillon Luna, Víctor M., *Tratado de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2008.
- Código Civil Federal, 1928, México.
- Código de Comercio, 1889, México.
- Contradicción de Tesis 233/2009. Pleno. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez. *Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción*

planteada. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 245. Registro No. 163927.

Gutiérrez García, Cándida y Martí García, María Teresa, “Los negocios jurídicos por intermediario en Indias: «La Comenda»”, *Fundamentos Romanísticos del Derecho Contemporáneo*, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Murcia, t. IX, vol. III, 1996, disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-B0230302340 (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2023).

Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 15a. ed., México, Porrúa, 2003. p. 994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, t. IV.

León Tovar, Soyla H., “La Asociación en Participación y otras figuras jurídicas afines”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XX, núm. 58, enero-abril de 1987. P. 7, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2315/2572> (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2023).

Mantilla Molina, Roberto, *Derecho Mercantil, introducción y conceptos fundamentales de sociedades*, 19a. ed., Porrúa, 1979.

Petrelli, Luca, “L’agricoltura quale esercizio diretto o indiretto del diritto di proprietà o di altri diritti reali nel codice del 1865”, *La Codificazione nell’Italia Postunitaria 1865-2015*, Atti del workshop Camerino, 29 ottobre 2015 a cura di Rocco Favale e Carlotta Latini, Università degli Studi di Camerino, Scuola di Giurisprudenza, Dottorato di Ricerca In Legal and Social Sciences, Camerino, 2016, p. 71 disponible en: https://afg.unicam.it/sites/afg.unicam.it/files/QUADERNI_2_2016_1.pdf (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023).

Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Empresas mercantiles. Marco jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023.

Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934, México.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932, México.

- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, disponible en: http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=reportar (fecha de consulta: 14 de junio de 2011).
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 8a. ed., México, Porrúa, 1969. T. I
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 7a. ed. revisada y actualizada por José Víctor Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 2001.
- Salinas Martínez, Arturo, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1889”, *Centenario del Código de Comercio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- The Free Dictionary by Farlex*, disponible en: <http://es.thefreedictionary.com/ganancia> (fecha de consulta: 11 de junio de 2011).
- Verucchi, Marco, *Il diritto commerciale nel sistema privatistico ottocentesco. La teoria dei modelli di scambio e circolazione della ricchezza*, Tesi dottorato storia del Diritto, Università degli Studi di Firenze, 2011, disponible en: <https://flore.unifi.it/retrieve/e398c378-c234-179a-e053-3705fe0a4cff/Verrucchi.pdf> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2023).
- Vivante, César, *Derecho mercantil*, traducción, prologa y notas por Francisco Blasco Constans, Madrid, La España Moderna, Edición facsimilar del original publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Se sabe que la traducción de esta obra se realizó entre los años 1928 y 1929, y que la publicación del Tribunal Superior de Justicia se fechó en el invierno de 2002-2003).
- Zimmermann, Reinhard, *The Law of Obligations, Roman Foundations of the Civil Tradition*, Oxford, Oxford University Press, 1996.